REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada, los servicios prestados en exclusividad por la entidad, así como, las normas del procedimiento administrativo sancionador en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están comprendidas dentro de los alcances del presente Reglamento:

2.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste o desarrolle actividades relacionadas con los servicios de seguridad privada o que en los hechos realice estas actividades, en todas sus formas y modalidades.

2.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que requiere servicios de seguridad privada.

2.3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que lleve a cabo actividades de capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada, en el modo y forma establecidos en el Decreto Legislativo Nº1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, o que sin estar acreditada o autorizada realice estas actividades.

2.4. Toda entidad del sistema financiero que se encuentre obligada a adoptar medidas mínimas de seguridad.

Artículo 3.- Actividades excluidas

No se encuentran regulados en el presente Reglamento:

3.1. Los servicios prestados por los y las guardianes/as, conserjes y porteros/as, salvo aquellos que impliquen la realización de funciones de seguridad privada, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el presente Reglamento.

3.2. La consultoría y asesoría en materia de seguridad privada, que consiste en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad o contingencia referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos (evacuación de instalaciones, prevención, control de pérdidas y otros análogos), así como las auditorías que se realizan sobre la seguridad.

3.3. La fabricación, comercialización o mantenimiento de equipos, productos, bienes complementarios o cualquier otro medio utilizable para la seguridad privada y aquellas que realizan actividades de cerrajería vinculadas a la seguridad.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

4.1. Conserje: Persona que tiene a su cargo la custodia de llaves de un edificio o establecimiento público o privado, cuida de su mantenimiento y limpieza y realiza otros trabajos no especializados. Asimismo, realiza labores de distribución de la mensajería.

4.2. Decomiso: Medida preventiva dictada por la SUCAMEC que implica la privación de los títulos habilitantes otorgados al personal de seguridad y el o la capacitador/a en seguridad privada, por determinados supuestos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento.

4.3. Guardián/a: Persona que tiene a su cargo el control de los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o interior de inmuebles, locales públicos, estacionamientos y que pernoctan de manera permanente en el lugar donde realiza dichas actividades.

4.4. Incautación: Medida dictada por la SUCAMEC que implica la confiscación provisional de las armas de fuego, municiones o artículos conexos, debido a la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nº1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento.

4.5. Inspección: Es la acción mediante la cual los y las inspectores/as de la SUCAMEC realizan la comprobación del cumplimiento de la normativa en materia de servicios de seguridad privada en virtud a su potestad de fiscalización.

4.6. Oficina Administrativa: Local implementado por las empresas de seguridad privada destinada a planificar, organizar, dirigir y evaluar sus distintas actividades.

4.7. Portero/a: Persona encargada de la apertura y cierre de puertas de edificios, quintas, condominios, entre otros, así como la ayuda en el acceso de personas o vehículos.

4.8. Representante legal: Toda persona que tiene facultades para realizar trámites ante la administración pública, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

4.9. SUCAMEC: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

4.10. Sucursal: Local implementado para la gestión, custodia y mantenimiento de las armas de fuego de las empresas especializadas ubicadas dentro del territorio nacional o departamental según corresponda; asimismo, en dichas instalaciones podrán implementarse departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada.

4.11. Valores: Entiéndase para el presente reglamento aquellos metales preciosos, obras de arte, joyas y otros objetos de valor que los usuarios opten por transportar a través de la modalidad de servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

4.12. Verificación: Es la acción mediante la cual los y las inspectores/as de la SUCAMEC realizan la comprobación del cumplimiento de los requisitos del local establecidos en la normativa en materia de seguridad privada, levantando el acta de verificación respectiva. Esta verificación es solicitada por el administrado.

TÍTULO II
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 5.- Servicios de seguridad privada

Los servicios de seguridad privada son actividades o medidas preventivas que tienen por finalidad cautelar y

proteger la vida e integridad física de las personas, así como, el patrimonio de las personas naturales o jurídicas. Se realizan por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el presente Reglamento. La prestación de los servicios de seguridad privada son ser brindadas con pleno respeto de los derechos humanos, acorde con los instrumentos aprobados en dicho marco.

Artículo 6.- Modalidades

Los servicios de seguridad privada se realizan bajo las siguientes modalidades:

6.1. Personas Jurídicas:

1. Servicios de seguridad privada prestados por personas jurídicas:

a) Servicio de Vigilancia Privada
b) Servicio de Protección Personal
c) Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores
d) Servicio de Custodia de Bienes Controlados
e) Servicio de Seguridad en Eventos
f) Servicio de Tecnología de Seguridad

2. Servicio de seguridad privada desarrollado por personas jurídicas

a) Servicio de Protección por Cuenta Propia

6.2. Personas Naturales:

a) Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA)
b) Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE)

Artículo 7.- Autorización, registro y plazo de vigencia

7.1. Los servicios de seguridad privada se prestan o desarrollan previo otorgamiento de la autorización de funcionamiento, para el caso de personas jurídicas, o mediante el otorgamiento de la autorización o registro para la prestación de servicios individuales, para el caso de personas naturales, según corresponda.

7.2. La autorización es otorgada mediante Resolución expedida por la SUCAMEC, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normas aplicables, siempre que no exista prohibición para su otorgamiento.

7.3. La autorización otorgada tiene alcance nacional, con excepción de la modalidad de servicio de vigilancia privada, cuya autorización tiene alcance departamental.

7.4. La autorización es intransferible y tiene vigencia por un periodo de cinco años para el caso de las personas jurídicas y por un periodo de dos años para el caso de personas naturales, las cuales son renovables a solicitud de los y las administrados/as.

7.5. Para el registro del servicio individual de seguridad patrimonial, la SUCAMEC debe verificar los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normas aplicables, siempre que no exista prohibición para su registro. Este registro tiene una vigencia de dos años.

CAPÍTULO II
EMPRESAS ESPECIALIZADAS

Artículo 8.- Definición

8.1. Las empresas especializadas son personas jurídicas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada bajo las modalidades establecidas en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento y son reguladas en el Perú conforme a la Ley General de Sociedades.

8.2. Una persona jurídica puede ser autorizada para prestar servicios de seguridad privada en más de una modalidad establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, pudiendo desarrollar dichas actividades en un mismo local.

Artículo 9.- De la verificación de local

9.1. La verificación de local es la acción mediante la cual los y las inspectores/as de la SUCAMEC realizan la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios del local establecido en los dispositivos legales vigentes en materia de seguridad privada, levantando el acta de verificación respectiva. Asimismo, dicho personal debe regirse por los procedimientos que haya aprobado el área competente que realiza las verificaciones.

9.2. La verificación de local se efectúa en los procedimientos de autorización de funcionamiento inicial, apertura de una sucursal, oficinas administrativas, renovación de la autorización de funcionamiento, cambio de local, modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego, certificación para la custodia de las armas de fuego, en los puestos de servicio. Del mismo modo, corresponderá la verificación para los casos de cese temporal y/o definitivo de las autorizaciones de servicios de seguridad privada.

9.3. De no cumplir con los requisitos mínimos obligatorios de local, los y las inspectores/as de la SUCAMEC consignarán en el acta las observaciones que deben ser subsanadas.

Artículo 10.- Del local para prestar servicios de seguridad privada

Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada deben contar con un local adecuado para tal fin, donde desarrollen sus actividades.

10.1. Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, según corresponda, deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas obligatorias y mantenerlos durante la vigencia de sus respectivas autorizaciones:

a) Contar con un local, de uso exclusivo e independiente, para prestar los servicios de seguridad privada, construido con cemento y ladrillo, sin perjuicio del uso de otras instalaciones, para realizar actividades distintas a la seguridad privada, habilitadas en el objeto social de la persona jurídica.

b) Contar con un ambiente para el almacén de prendas, equipos y otros, cuyas características cumplan con la normativa municipal, de acuerdo a lo establecido por las autoridades competentes en materia de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones.

c) Sistemas de detección de imágenes en la puerta de ingreso del local de la persona jurídica, así como en la parte interna del local cuya detección de imágenes se encuentre enfocando a la armería. La conservación de la grabación del vídeo debe tener capacidad mínima de treinta días comprobables, por medidas de seguridad.

d) Contar con una armería la cual debe ser de uso exclusivo e independiente para el registro, custodia y asignación de las armas de fuego y municiones, en el marco de la Ley Nº 30299 y su reglamento, para prestar servicios de seguridad privada. La armería debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

1. Contar con una medida mínima de 4 m^2 con una altura igual a los demás ambientes del local.
2. Paredes y techo construidos de cemento y ladrillo.
3. Estar ubicada fuera del alcance del público, donde únicamente tenga acceso el/la armero/a o el personal

autorizado por la persona jurídica para el ingreso a la armería.

4. Marco y puerta de acceso blindada, de acero o plancha de fierro con espesor mínimo de 3/8", la cual debe estar anclada a la estructura de concreto. La cerradura debe tener un mínimo de tres golpes. Asimismo, las bisagras deben estar ubicadas en la parte interna de la armería y encontrarse debidamente soldadas.

5. Estante, anaquel o superficie similar que resista el peso de las armas de fuego que a su vez permita facilitar el conteo físico y su inventario. Las municiones deben de ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería.

6. Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y/o electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al usuario/a. Asimismo, se debe establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia, traslado y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control.

7. Cartilla de precauciones de seguridad para la manipulación de armas de fuego cuya ubicación se encuentre visible.

8. Sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, colocados en la puerta y aperturas de la armería, conectado a una central de alarmas autorizadas por la SUCAMEC conforme a la modalidad y forma correspondiente con la finalidad de evitar intrusiones. En caso las personas jurídicas cuenten con un propio sistema para evitar intrusiones, debe comprobarse la efectividad de reacción y no será necesario contar con una licencia específica de tecnología de seguridad otorgada por la SUCAMEC.

9. Contar con un dispositivo de atrapa-balas, como medida de seguridad preventiva.

10. Las personas jurídicas que implementen la armería deben contar con un/a armero/a encargado/a del registro, almacenamiento, custodia, mantenimiento, asignación y verificación de las armas de fuego y municiones de propiedad de las personas jurídicas.

e) Con la finalidad de conservar las armas de fuego y municiones, de acuerdo a la sensación térmica del lugar, las personas jurídicas pueden implementar un extractor de aire, el cual debe ser colocado en la parte superior entre el techo y la pared de la armería con una altura y ancho no mayor de 25x25 cm, debiendo ser reforzado con barras de acero.

f) Las personas jurídicas pueden implementar ventanas en la armería acreditando el nivel de blindaje, o en caso contrario, contar con barras de seguridad y/o mallas de acero.

10.2. Las disposiciones establecidas en el numeral 10.1 del artículo 10 constituyen condiciones mínimas obligatorias, de modo que las personas jurídicas pueden implementar o adoptar condiciones o medidas adicionales superiores a las requeridas y verificables por la SUCAMEC. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUCAMEC puede especificar las características técnicas a fin de mejorar los niveles mínimos de seguridad.

10.3. Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada en modalidades simultáneas están habilitadas para utilizar el mismo local, armería y almacén de prendas, equipos y otros. No obstante, se debe tomar en consideración los requisitos adicionales que se exigen en las modalidades que correspondan.

10.4. Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, seguridad en eventos, servicio de protección por cuenta propia, tecnología de seguridad y las que se encuentran impedidas o no requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, deben cumplir las siguientes condiciones mínimas obligatorias y mantenerlas durante la vigencia de sus respectivas autorizaciones, según corresponda:

a) Contar con un local, de uso exclusivo e independiente, para prestar los servicios de seguridad privada, construido con cemento y ladrillo, sin perjuicio del uso de otras instalaciones, para realizar actividades distintas a la seguridad privada, habilitadas en el objeto social de la persona jurídica.

b) Contar con un ambiente para el almacén de prendas, equipos y otros, cuyas características cumplan con la normativa municipal, de acuerdo a lo establecido por las autoridades competentes en materia de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones.

c) La persona jurídica debe contar con licencia municipal de funcionamiento indeterminada, cuyo giro permita la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro, con excepción de la modalidad de protección por cuenta propia.

Artículo 11.- Autorización para la apertura de sucursales

11.1. Las personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, con excepción de la modalidad de vigilancia privada, pueden abrir sucursales dentro del ámbito nacional, para realizar actividades u operaciones vinculadas con la autorización otorgada.

11.2. Las personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada en la modalidad de vigilancia privada autorizadas con armas de fuego pueden abrir sucursales dentro del ámbito departamental autorizado.

11.3. Para la autorización de una sucursal, esta debe cumplir con los requisitos del local que se requieren de acuerdo a la modalidad autorizada.

11.4. La autorización para la apertura de la sucursal es otorgada mediante resolución expedida por la SUCAMEC, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normas aplicables. Los requisitos para la autorización de la sucursal son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación,
4. Modalidad para la cual requiere la autorización de la sucursal.
5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la entidad.
6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombre del o de la representante legal designado para la sucursal, número de documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quien no debe contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.
2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal y del representante legal de la sucursal.
3. Consignar la dirección domiciliaria del o la representante legal de la sucursal, la misma que debe coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal.

4. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

11.5. La autorización de la sucursal está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y a la aprobación de la verificación del local de la sucursal por la SUCAMEC, el cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 23 del presente Reglamento, de acuerdo a la modalidad requerida.

11.6. La resolución que autoriza la sucursal en uno o más lugares del país, tiene una vigencia de cinco años, siempre y cuando se encuentre vigente la autorización inicial y/o renovación de funcionamiento de la empresa especializada, según corresponda.

11.7. El procedimiento administrativo de autorización de las sucursales es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

Artículo 12.- Informar la apertura y cierre de la Oficina Administrativa

12.1. Toda persona jurídica debidamente autorizada para prestar servicios de seguridad privada puede aperturar oficinas administrativas, con la finalidad de planificar, organizar, dirigir y evaluar sus distintas actividades, debiendo informar a la SUCAMEC la apertura de las mismas para su respectivo registro, en un plazo no mayor de diez días calendario previo a su apertura.

12.2. En caso de cierre de una oficina administrativa, la persona jurídica debe informar a la SUCAMEC, en un plazo no mayor a treinta días calendario previo al cierre, para su respectivo registro y actualización.

12.3. La información brindada a la SUCAMEC de la apertura de una oficina administrativa para su respectivo registro, no la habilita para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en las diferentes modalidades establecidas en el presente reglamento en ningún ámbito departamental.

Artículo 13.- De la Carta Fianza como garantía

13.1. Las empresas de seguridad privada autorizadas bajo las diferentes modalidades establecidas en el presente Reglamento, a excepción de la modalidad de protección por cuenta propia para entidades públicas, deben presentar una carta fianza, a fin de garantizar las obligaciones contenidas en la Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el presente Reglamento, y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC, debiendo mantenerse vigente durante el tiempo que dure la autorización o renovación otorgada.

13.2. La carta fianza debe cumplir con las siguientes características:

a) Emitida por empresas que se encuentran autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS para expedir cartas fianzas.

b) Otorgada a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC de manera solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata.

c) Garantizada por el valor de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tomando en consideración el valor de la UIT a la fecha de la presentación de la solicitud.

d) Consignar el siguiente tenor literal: "En garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento, que hayan sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC".

e) Tener una vigencia mínima de cinco años.

13.3. En caso de cambio de carta fianza por motivo de cambio de razón social de la persona jurídica o por cambio de entidad financiera, la empresa especializada tiene la obligación de solicitar el cambio ante la SUCAMEC en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la modificación, la misma que debe cumplir con las características señaladas en el numeral precedente.

13.4. La SUCAMEC una vez haya determinado que la nueva carta fianza cumple con las características señaladas en el numeral 13.2 del presente artículo, procede a su registro y devuelve la carta fianza objeto de cambio.

Artículo 14.- Autorización para cambio de local

14.1. Cuando la persona jurídica requiera cambiar de local, debe solicitar a la SUCAMEC la respectiva autorización, cumpliendo previamente con los requisitos de local establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

14.2. Los requisitos establecidos para la autorización de cambio de local son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere el cambio de local.
5. Indicar que requiere prestar el servicio con armas de fuego o no.
6. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
7. Indicar la dirección del nuevo local a verificar por la SUCAMEC.
8. Indicar el número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal, en caso de variación de representante legal que solicitó la autorización inicial y/o renovación.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

14.3. La autorización del cambio de local para prestar servicios de seguridad privada para personas jurídicas está condicionada al cumplimiento de los requisitos del presente reglamento y a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

14.4. El procedimiento administrativo de autorización de cambio de local es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

14.5. La resolución que autoriza el cambio de local caduca al término de la vigencia de la autorización o renovación de funcionamiento, según corresponda.

Artículo 15.- Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio

15.1. Cuando las circunstancias de la operatividad no permitan un adecuado traslado de las armas de fuego

y municiones de propiedad de las personas jurídicas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, estas pueden implementar el uso de una (1) caja fuerte en los locales de sus usuarios previa aprobación de la verificación de los requisitos mínimos obligatorios establecidos para su implementación, la misma que debe ser destinada para el uso de no más de diez (10) armas de fuego.

15.2. Los requisitos establecidos para la certificación son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere la certificación en el puesto de servicio.
5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
6. Indicar la dirección del puesto de servicio a verificar por la SUCAMEC.
7. Indicar el número de oficina registral, asiento y partida registral donde se encuentre inscrito el o la representante legal de la empresa.
8. Indicar la cantidad de armas a custodiar.

b) Copia del acuerdo del representante legal de la persona jurídica y del usuario, en el cual ambas partes aceptan adoptar los requisitos mínimos obligatorios en la custodia de las armas de fuego y municiones en las instalaciones del servicio, durante la ejecución del contrato suscrito.

15.3. La caja fuerte debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos obligatorios:

a) Estar ubicada fuera del alcance del público, donde únicamente tenga acceso el personal de seguridad o el personal autorizado por la empresa especializada.
b) Estar anclada a una estructura de concreto, cuando tenga un peso menor a 1000 kilogramos, la cual debe ser acreditado con un certificado de proveedor que especifique sus características físicas.
c) Cerradura de llave o mecánica, como medida de seguridad mínima.
d) Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y/o electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne. Asimismo, se debe establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control. Las municiones deben de ser almacenadas en una caja distinta a la caja fuerte en la cual se almacenarán las armas de fuego.
e) Cartilla de precauciones de seguridad para la manipulación de armas de fuego, cuya ubicación se encuentre visible.
f) Sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, conectado a una central de alarmas que se encuentre autorizada por la SUCAMEC conforme a la modalidad y forma correspondiente. En caso de que las personas jurídicas cuenten con un propio sistema para evitar intrusiones, debe comprobarse la efectividad de reacción.
g) Contar con un dispositivo de atrapa-balas, como medida de seguridad preventiva.

15.4. Lo establecido en el presente numeral, no impide que las personas jurídicas puedan adoptar medidas adicionales superiores a las requeridas y verificables por la SUCAMEC. Asimismo, mediante Directivas la SUCAMEC puede precisar las características de las cajas fuertes y las cajas de almacenamiento de municiones, a fin de mejorar los niveles mínimos de seguridad.

15.5. En caso las empresas especializadas requieran custodiar más de diez armas de fuego en los puestos de servicios, deberán de implementar una armería en los locales de los usuarios, previa aprobación de la verificación de los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

15.6. La SUCAMEC, mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia, establecerá las condiciones mediante los cuales los puestos de servicio pueden custodiar más de diez armas de fuego.

15.7. Las empresas especializadas deben informar a la SUCAMEC, dentro de los cinco días hábiles, la culminación del servicio al o la usuario/a. La SUCAMEC una vez recibida la comunicación, cancela el certificado para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio.

15.8. El procedimiento administrativo de certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

15.9. La resolución que autoriza la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio caduca al término del contrato suscrito entre la empresa especializada y su cliente/a.

SUBCAPÍTULO I
SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

Artículo 16.- Definición

El servicio de vigilancia privada es prestado por empresas especializadas, que tienen por finalidad la protección de la vida e integridad física de las personas y la seguridad de bienes públicos o privados, con o sin desplazamiento del personal de seguridad. La prestación de este servicio puede ser brindada con armas de fuego.

Artículo 17.- Formas para prestar los servicios de vigilancia privada

Se puede prestar el servicio en las siguientes formas:

a) Vigilancia privada sin desplazamiento.- Es el servicio prestado con personal de seguridad, que tiene por finalidad dar protección y custodia a personas y a bienes muebles e inmuebles en un lugar determinado.

b) Vigilancia privada con desplazamiento.- Es el servicio prestado con personal de seguridad mediante el cual, a través de su desplazamiento, tiene la finalidad de dar protección y custodia a personas y a bienes muebles de los usuarios, con excepción de dinero y títulos valores.

Artículo 18.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

18.1. Las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere la autorización.
5. Indicar que requiere prestar el servicio con armas de fuego o no.
6. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

7. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;

2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal;

3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento, que hayan sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.

e) Copia del protocolo operativo y de control que contenga la metodología para la prestación de servicios de seguridad privada, en la modalidad de vigilancia privada en sus diferentes formas, que aseguren una eficiente protección de la vida y el patrimonio de las personas, teniendo como mínimo los siguientes aspectos:

1. Introducción.
2. Objetivo.
3. Alcance.
4. Responsables de su aplicación.
5. Funciones del personal de seguridad.
6. Condiciones generales para la prestación del servicio.
7. Condiciones específicas para la prestación del servicio.
8. Supervisión y puntos de control.
9. Herramientas para el desarrollo de las actividades.
10. Acciones y respuesta de contingencia ante incidentes, accidentes, estados de emergencia y/o actos delictivos.

18.2. Para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada se debe cumplir con las condiciones mínimas obligatorias establecidas en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

18.3. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada, está condicionada a la aprobación de la verificación del local por la Entidad.

18.4. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad vigilancia privada es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

18.5. Las empresas especializadas autorizadas en la modalidad de vigilancia privada pueden establecer protocolos específicos considerando las características de cada cliente, en dichos documentos se establece la adopción de medidas con pertinencia cultural considerando las características particulares de los ciudadanos involucrados.

SUBCAPÍTULO II
SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 19.- Definición

El servicio de protección personal es prestado por empresas especializadas que brindan acompañamiento para la defensa y protección de personas. Esta modalidad de servicio puede ser realizada con armas de fuego.

Artículo 20.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

20.1. Las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección personal deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere la autorización.
5. Indicar que requiere prestar el servicio con armas de fuego o no.
6. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
7. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;
2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o la representante legal;
3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en Decreto Legislativo Nº1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento que han sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.

20.2. Para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de prestación de servicio de protección personal se debe cumplir con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

20.3. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de servicio de protección personal, está condicionada a la aprobación de la verificación de su local por la SUCAMEC.

20.4. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad protección personal es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

SUBCAPÍTULO III
SERVICIO DE TRANSPORTE Y CUSTODIA DE DINERO Y VALORES

Artículo 21.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

El servicio de transporte y custodia de dinero y valores es prestado por empresas especializadas, se realiza por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio se efectúa con armas de fuego y vehículos blindados, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1213.

Artículo 22.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

22.1. Las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de transporte y custodia de dinero y valores deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere la autorización.
5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;
2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o la representante legal;
3. Número de la partida registral del vehículo(s) que acredite la tenencia o propiedad de vehículo blindado de acuerdo a las características establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento.
4. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213. Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento que han sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.

e) Copia de la póliza de seguro que cubra el valor del monto máximo a trasladar y/o custodiar.

22.2. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de servicio de transporte y custodia de dinero y valores, está condicionada a la aprobación de la verificación del local, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 23 del presente Reglamento.

22.3. Una vez emitida la autorización por parte de la SUCAMEC, en caso se requiera prestar servicios a entidades del sistema financiero, bancario o de seguros, adicionalmente, se debe contar con autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, como Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario - ETCAN, de acuerdo a las normas de la materia.

22.4. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad transporte y custodia de dinero y valores es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

22.5. En caso de las personas jurídicas públicas o privadas que requieren cubrir el servicio de transporte y custodia de dinero y valores propios deberán de requerir autorización a la SUCAMEC cumpliendo para ello con los requisitos señalados en el numeral 22.1 del artículo 22 a excepción del requisito señalado en el sub numeral 4 del literal c) del citado numeral y, para el caso de la renovación, deberá de presentar los requisitos señalados en el numeral 48.7 del artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 23.- Local para las empresas que prestan servicio de transporte y custodia de dinero y valores

23.1. Las empresas que prestan servicio de transporte y custodia de dinero y valores deben contar con un local que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Contar con accesos a planta independientes para personas y vehículos blindados, con puertas peatonales y vehiculares blindadas, de acero o plancha de fierro con espesor mínimo de 3/8”, la cual debe estar anclada a la estructura de concreto. Cuando existan limitaciones de espacio por el tamaño del predio, podrán usarse los

espacios para accesos de personas y vehículos en los mismos ambientes; en este caso el uso peatonal y vehicular debe ser en tiempos distintos. Cada acceso debe contar con dos puertas del sistema tipo esclusa, y con sistema excluyente que impide que ambas se abran a la vez.

b) Contar con garitas para los controles de acceso de personas y vehículos, construidas con materiales resistentes al impacto de municiones con visión al exterior del local, equipadas con una tronera hacia el exterior que permita la comunicación con los accesos peatonales para la interacción con visitantes y personal de seguridad. Asimismo, la garita debe permitir la comunicación directa con el centro de control.

c) Contar con un patio de maniobras interno, cuyo espacio permita el parqueo de los vehículos blindados.

d) Contar con zonas de carga y descarga de valores con acceso desde el patio de maniobras.

e) Contar con zona de alta seguridad donde se ubique la bóveda y la sala de procesos, recuento y clasificación del numerario.

f) Contar con bóveda de concreto y acero, para custodia del numerario, la cual debe contar con cerradura, con mecanismo de cierre trabado por doble cerradura; con una combinación numérica con cien millones (100.000.000) de cambios posibles y de acción indirecta. También se puede usar una cerradura de combinación y llave o cerradura randómica. Se debe contar con certificación de proveedor.

g) Sistema de alarmas y dispositivos que eviten la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, colocados en la puerta de la armería, y en las zonas de alta seguridad de acuerdo a lo establecido en el literal e), conectado a una central de alarmas autorizadas por la SUCAMEC conforme a la modalidad y forma correspondiente con la finalidad de evitar intrusiones. En caso las personas jurídicas cuenten con un propio sistema para evitar intrusiones, debe comprobarse la efectividad de reacción.

h) Contar con iluminación de local que permita facilitar la circulación y permitir la grabación de imágenes (CCTV) en los accesos peatonales y vehiculares, áreas interiores y zona perimétrica. Asimismo, debe contar con iluminación automática de emergencia en las áreas de alta seguridad.

i) Contar con sistemas de captación y registro de imágenes (CCTV), la misma que debe cubrir el acceso de personas y vehículos, la parte interna y externa de la bóveda, así como la parte externa de la armería, y las zonas de alta seguridad de acuerdo a lo establecido en el literal e), que permita la identificación de personas, captar y registrar incidentes. La conservación de la grabación del vídeo debe tener capacidad mínima de treinta días comprobables, por medidas de seguridad.

j) Centro de Control de Seguridad, propio o tercerizado, ubicado en la oficina principal de la empresa, desde donde se realiza:

1. Monitoreo de los dispositivos de seguridad de las instalaciones de los locales o bases a lo largo del territorio nacional.
2. Control de accesos a las instalaciones de los locales o bases, a lo largo del territorio nacional.
3. Comunicación con la Policía Nacional del Perú, para solicitar el apoyo respectivo.

k) El local debe contar con una armería cuyas características técnicas se encuentran señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento. Asimismo, se debe tomar en consideración lo establecido en los literales e), y f) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

l) Contar con un manual de procedimientos operativos que establezcan las actividades y responsabilidades operativas respecto a la apertura y cierre de locales y bóvedas, control, registro y seguimiento del dinero y valores y de personas que tienen acceso a estas áreas.

m) Contar con un manual de procedimientos de seguridad de las operaciones que se realizan dentro y fuera de las instalaciones.

n) Una central, a través del uso de radio o de tecnologías de comunicación digital o similares, para la comunicación efectiva con los vehículos de transporte, empleando claves confidenciales y susceptibles de ser variadas constantemente y cuyos equipos de comunicaciones, de ser el caso, deben contar con la homologación y/o autorización respectiva de operación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

23.2. Las empresas especializadas autorizadas bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores que presten el servicio con un monto menor a cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), deben cumplir con las condiciones mínimas del local contempladas en el artículo 10 y el numeral 23.1 del presente artículo.

Artículo 24.- Medios de transporte

24.1. Para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores se deben emplear medios de transporte por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre de acuerdo a la Ley sobre la materia, garantizando la seguridad de la vida e integridad física del personal que efectúa el servicio, así como, el patrimonio que se custodia.

24.2. Para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, por vía terrestre, deben emplearse medios de transporte blindados y certificados por la SUCAMEC, de ser el caso. Esta certificación tiene una vigencia sujeta a la autorización de transporte de dinero y valores. Excepcionalmente, cuando por causas fortuitas o en casos justificados el vehículo blindado de transporte de dinero y valores no pueda culminar con el servicio de traslado que venía realizando, este podrá culminar en otros medios de transporte que cuenten con similares características de seguridad.

24.3. Para la prestación de servicios en esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del patrimonio objeto de transporte y custodia.

24.4. Los vehículos transportadores de dinero y valores debidamente certificados tienen facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores, sea vía aérea, terrestre o marítima. Las empresas de transporte y custodia de dinero y valores serán objeto de las facilidades siguientes por parte de las autoridades competentes:

a) Tránsito y estacionamiento libre, mientras se encuentren en servicio.

b) Dispondrán que los vehículos que transportan y custodian dinero y valores, se trasladen hasta el costado de la bodega de la aeronave, del andén o del muelle en caso de vía férrea o marítima, fluvial o lacustre, respectivamente, debiendo encontrarse en el punto donde se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas, permaneciendo en este mismo lugar hasta que se efectúe el cierre de la bodega. En la carga y descarga se adoptarán similares medidas de seguridad, debiendo la tripulación estar presente con el vehículo blindado en el momento de la apertura de la bodega y ajustándose a las disposiciones que regulan el tránsito en cada jurisdicción.

c) En situaciones imprevistas, que afecten la seguridad del transporte y custodia de dinero y valores, los miembros de la Policía Nacional del Perú y otras autoridades competentes brindarán el apoyo correspondiente.

d) Los miembros de la Policía Nacional del Perú no exigirán que los ocupantes de un vehículo blindado de transporte y custodia de dinero y valores desciendan del mismo por infracciones de tránsito, accidentes leves o intervenciones policiales. En caso de necesidad, el conductor seguirá a la autoridad hasta la dependencia policial de la jurisdicción.

e) En caso de accidentes graves o cuando sea indispensable la presencia del conductor (chofer) fuera del blindado, la Policía Nacional del Perú adoptará las máximas medidas de seguridad.

Artículo 25.- Características de los medios de transporte terrestre para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores

25.1. Vehículos de transporte blindados

Para el uso de los vehículos de transporte blindados se debe cumplir la clasificación de vehículos de transporte, clase M o N con la combinación especial SB de conformidad con la norma establecida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Adicionalmente, los vehículos de transporte blindados deben contar con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

a) Blindaje: La carrocería debe contar con una estructura resistente a impactos de proyectil de armas, protegida con acero balístico de nivel III según la norma NIJ o similar. El cumplimiento de dichas normas se acreditará a través de una certificadora autorizada en el país de origen. El blindaje está sujeto a la verificación por la SUCAMEC, a través de las pruebas de campo y de acuerdo a los protocolos aprobados por el área competente que realiza las verificaciones. Las puertas, troneras y accesos de ventilación deben asegurar la continuidad del blindaje y puntos sensibles (Tanque de combustible, radiador y batería cubiertos con blindaje y neumáticos reforzados).

b) Ventanilla: Dotadas de vidrios blindados transparentes, resistentes a impactos de proyectil de armas, de nivel III según la norma NIJ o similar acreditados con el certificado de calidad del fabricante y sujeto a verificación por la SUCAMEC.

c) Troneras: Implementadas en un mínimo de ocho en toda la estructura, que permitan los mayores ángulos de tiro.

d) Neumáticos: Con sistema de continuidad de marcha ante impactos de proyectil de armas de fuego u otros, acreditado con certificado del proveedor o fabricante.

e) Equipo Mínimo:

1. Ventilador o aire acondicionado en cabina de conducción y para la cabina de custodia.
2. Botiquín de primeros auxilios.
3. Elementos contra incendios: deberá contar con un extintor para el conductor y personal de custodia. El extintor deberá combatir fuegos de los tipos A, B y C, según la norma NTP 833.032.
4. Equipos de comunicación con su central y enlace con los demás vehículos de custodia, en el caso se utilice espectro radioeléctrico para la comunicación, debe contar con la autorización respectiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
5. Intercomunicador interno.
6. Luces de emergencia y linternas.
7. Sirena de potencia.

f) Parachoques: Reforzados anti-barricadas, anterior y posterior.

g) Bóveda o caja fuerte de seguridad interna cuya apertura sea con el uso combinado de cerradura electrónica, software de gestión y llaves encriptados o cualquier otra tecnología similar.

h) Seguridad electrónica del vehículo blindado que permite la detección, ubicación y/o desplazamiento geo referenciado de las unidades. Asimismo, debe contar con un interfaz que permita accionar o bloquear el motor del vehículo, las puertas y compuertas, incluyendo la bóveda o caja fuerte.

i) Centro de control de vehículos, donde se debe monitorear y controlar la flota de Unidades Blindadas que prestan el servicio de custodia y transporte de dinero y valores:

1. La central deberá contar con una plataforma que permita el monitoreo de los dispositivos de rastreo GPS y un servidor para almacenamiento de la data. Esto permitirá en cualquier instante, tener acceso a los datos y obtener en tiempo real la ubicación del vehículo.
2. Se debe contar con un mapa digital, donde se puedan trazar historiales de recorrido y un software que permita obtener reportes detallados y estadísticos de la información recibida.
3. Comunicación con la Policía Nacional del Perú, para solicitar el apoyo respectivo, en caso se requiera.

Artículo 26.- Número de ocupantes y armas de los vehículos de transporte

26.1. El número de ocupantes en los vehículos de transporte blindado, incluyendo al conductor de los mismos, no debe ser menor de tres, pudiendo superar el número de ocupantes cuando el riesgo lo amerite. En el caso de vehículos para traslados de menor cuantía, incluyendo al conductor de los mismos, no debe ser menor de dos, pudiendo ser mayor cuando el riesgo lo amerite. El personal debe encontrarse debidamente armado y contar con chalecos antibalas con nivel IIIA de conformidad con las normas NIJ y contar con la certificación vigente del fabricante.

26.2. Conforme a lo regulado en el artículo 30 de la Ley Nº 30299, las empresas especializadas pueden trasladar hasta diez armas de fuego en un vehículo blindado a efectos de llevar a cabo sus operaciones, sin que para ello deba contar con la guía de tránsito expedida por la SUCAMEC.

Artículo 27.- Certificación de los requisitos mínimos de seguridad de los vehículos blindados para el transporte y custodia de dinero y valores

27.1. Los medios de transporte empleados para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores solo pueden ser utilizados si cuentan con la certificación expedida por la SUCAMEC. Asimismo, la SUCAMEC verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento, según corresponda.

27.2. En caso, la empresa de transporte y custodia de dinero y valores cuente con vehículos de transporte blindados, debe solicitar la expedición del certificado de requisitos mínimos de seguridad cuya vigencia es de cinco años y se encuentra sujeta a la vigencia de la autorización inicial y/o renovación de transporte y custodia de dinero y valores, para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la persona jurídica, indicando razón social, nombre del o de la representante legal, número de RUC, domicilio legal, medios de comunicación y número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad. Asimismo, indicar el número de partida, asiento, la oficina registral de la tenencia o propiedad del vehículo blindado, la placa del vehículo y la dirección donde se encuentra este.

b) Copia del certificado del proveedor de las características o especificaciones técnicas del vehículo blindado, no blindado y de otros medios seguros que acredite el cumplimiento de estándares de seguridad.

c) Copia de la póliza de seguro del vehículo contra todo riesgo que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada.

27.3. Para todos los casos, la SUCAMEC realiza una verificación de los medios de transporte utilizados en la prestación del servicio, cuya aprobación es necesaria para la certificación de requisitos mínimos de seguridad.

27.4. El procedimiento administrativo de certificación de los requisitos mínimos de seguridad de los vehículos blindados es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

Artículo 28.- Local de la entidad usuaria

28.1. Los locales de las entidades usuarias de los servicios que contratan empresas que prestan el servicio

de transporte y custodia de dinero y valores, deben implementar las siguientes medidas:

a) Permitir el fácil acceso del personal de la empresa que presta el servicio.
b) Realizar el manipuleo del dinero o valores fuera de la visión del público.
c) Tener un tiempo mínimo de espera en la vía pública.
d) Contar con vigilancia adecuada en los recintos de carga y descarga de dinero.

28.2. Las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores deben informar a sus clientes de las condiciones mínimas de seguridad que deben observar.

SUBCAPÍTULO IV
SERVICIO DE CUSTODIA DE BIENES CONTROLADOS

Artículo 29.- Definición

El servicio de custodia de los bienes controlados por la SUCAMEC es prestado por empresas especializadas, y comprende la custodia de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.

Artículo 30.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

30.1. Las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de custodia de bienes controlados deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación
4. Modalidad para la cual requiere la autorización.
5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.
c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;
2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal;
3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento que han sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.
e) Procedimiento de trabajo para la prestación del servicio de custodia de bienes controlados suscrito por el representante legal de la empresa, que contenga como mínimo:

1. Objetivo.
2. Alcance.
3. Responsables
4. Equipo de protección personal
5. Actividades para la prestación del servicio
6. Medidas de contingencia ante riesgos y actos delictivos.
7. Diagrama de flujo.
8. Anexos de corresponder.
9. Otros aspectos que establezca la SUCAMEC por medio de Resolución de Superintendencia.

30.2. Para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de prestación de servicio de bienes controlados se debe cumplir con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 10 del presente reglamento, según corresponda.
30.3. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de servicio de custodia de bienes controlados, está condicionada, a la aprobación de la verificación de su local por la SUCAMEC.
30.4. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad de servicio de custodia de bienes controlados es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles

Artículo 31. Transporte de bienes controlados

El transporte de bienes controlados debe realizarse según la normativa vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la SUCAMEC.

SUBCAPÍTULO V
SERVICIO DE SEGURIDAD EN EVENTOS

Artículo 32.- Definición

32.1. El servicio de seguridad en eventos públicos o privados es prestado por empresas especializadas dedicadas a proteger la vida e integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y el control de acceso. Este servicio se brinda sin armas de fuego.
32.2. Las personas jurídicas que brinden servicios bajo esta modalidad deben informar por escrito a la SUCAMEC la realización del evento, indicando las fechas, horarios, lugar del evento, nombre o razón social del o de la usuario/a, su dirección y teléfono, así como la relación del personal que participará en el evento, con una anticipación mínima de siete días hábiles respecto a la fecha de realización del evento.
32.3. Las empresas de seguridad privada deben informar a la SUCAMEC, a través de la plataforma virtual, la relación del personal contratado para prestar servicios bajo esta modalidad, cuyo personal debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 57 del presente Reglamento.

32.4. El personal que brinde este tipo de servicios debe contar con la capacitación vigente, llevada a cabo en un Centro de Formación y Especialización en Seguridad Privada (CEFOESP) o Departamento de Capacitación.

Artículo 33.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

33.1. Las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de seguridad en eventos deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere la autorización.
5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;
2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal;
3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento que han sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.

e) Copia del protocolo general de prevención y contingencia para la seguridad en eventos que contenga como mínimo:

1. Objetivo.
2. Responsable de la implementación del procedimiento.
3. Medidas de seguridad en la fase pre-evento.
4. Medidas preventivas durante el evento.
5. Medidas preventivas después del evento.
6. Medidas de contingencia ante riesgos de intrusión, alteración del orden público, mal uso de las instalaciones, atentado, actos delictivos, entre otros.

33.2. Para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de prestación de servicio de seguridad en eventos debe cumplir con las condiciones mínimas obligatorias establecidos en el numeral 10.4 del artículo 10.

33.3. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de servicio de seguridad en eventos, está condicionada a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

33.4. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad de servicio de seguridad en eventos es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

SUBCAPÍTULO VI
SERVICIO DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD

Artículo 34.- Definición

El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos. En caso el equipamiento de telecomunicaciones opere en frecuencias públicas, se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

Artículo 35.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

35.1. Las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de tecnología de seguridad deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Modalidad para la cual requiere la autorización.
5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 y el artículo 37 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe

indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;

2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal;

3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la prestación de servicios de seguridad privada sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento, que hayan sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.

35.2. Para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de prestación de servicio de tecnología de seguridad se debe cumplir con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 10 del presente reglamento, según corresponda.

35.3. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con tecnología de seguridad para su control interno de prevención y reacción propia no están comprendidas en el presente Reglamento.

35.4. Asimismo, las empresas autorizadas bajo esta modalidad pueden instalar sus centros de control en los locales de las empresas usuarias del servicio, pudiendo, solo en estos casos, el personal de vigilancia privada, si lo hubiere, monitorear, controlar y proteger los bienes y la vida e integridad física de las personas.

35.5. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de servicios de tecnología de seguridad, está condicionada a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

35.6. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad de tecnología de seguridad es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

Artículo 36.- Formas para prestar el Servicio de Tecnología de Seguridad

La autorización para la prestación del servicio de tecnología de seguridad es otorgada mediante resolución. Las formas de prestar este servicio son las siguientes:

a) Servicio de centrales de alarmas.

b) Servicio de detección de imágenes (videovigilancia).

c) Servicio de sistema de posicionamiento satelital (GPS) o equivalente.

d) Otras que se determine mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 37.- Local

Las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada bajo la modalidad de tecnología de seguridad deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda, respecto del local donde se prestará el servicio, el cual además debe contar con las siguientes condiciones:

a) Un ambiente exclusivo para la central de monitoreo, el cual debe ser monitoreado permanentemente por sistema de Circuito Cerrado de Televisión. Asimismo, el local donde se encuentre ubicada la central de monitoreo debe contar con protección física las veinticuatro horas del día.

b) Equipamiento redundante o de contingencia para casos de fallas o cortes de suministros eléctricos, el cual debe estar conformado por un UPS, con dos horas de autonomía.

c) Un sistema de detección y extinción de incendio, según la normativa internacional NFPA 75 (protección de equipos electrónicos de datos), dentro del ambiente o lugar donde se alojan los equipos de comunicación, receptores de alarmas y servidores.

d) De acuerdo al sistema de comunicación a emplear, debe contar con las autorizaciones por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a las normas de la materia.

e) Contar con un plan de contingencia y sistema de receptoras de contingencias en casos de fallas originadas como resultado de siniestros, desastres, ataques cibernéticos externos e internos y otras situaciones imprevistas.

f) Protección en la red interna contra ataques cibernéticos externos e internos (firewall y encriptaciones).

g) Receptores de alarmas que cuenten como mínimo dos líneas telefónicas, así como con sistemas de administración remota.

h) Paneles de alarmas que permitan la posibilidad de contar con un segundo medio de comunicación hacia la central receptora de monitoreo.

i) Contar con una cámara de seguridad que enfoque a la puerta de acceso de la central de control de monitoreo que permita la identificación del personal que ingresa al citado ambiente. La conservación de la grabación del vídeo debe tener capacidad mínima de quince días comprobables, por medidas de seguridad.

CAPÍTULO III
SERVICIO DE PROTECCIÓN POR CUENTA PROPIA

Artículo 38.- Definición

El servicio de protección por cuenta propia es organizado e implementado por cualquier persona jurídica de derecho público y/o privado, con la finalidad de cubrir sus necesidades de seguridad interna y con personal vinculado laboralmente a ella. Esta modalidad no faculta a prestar servicios de seguridad privada en favor de terceros ni el uso de armas de fuego.

Artículo 39.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

39.1. Las personas jurídicas de derecho privado que desarrollen servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón social, número de RUC y nombre del o de la representante legal de la empresa.

2. Domicilio legal.

3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.

4. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

5. Tipo de cuenta propia (Cuenta propia - Entidad Pública o cuenta propia - Entidad Privada).

6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales,

indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente;

2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal;

3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica.

d) Carta fianza, emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a favor de la SUCAMEC, por un monto de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solidaria e irrevocable, incondicionada y de ejecución inmediata, con una vigencia mínima de cinco años, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento, que hayan sido asumidos por la empresa, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y otras obligaciones dentro del ámbito de competencia de la SUCAMEC.

39.2. Las personas jurídicas de derecho público que desarrollen servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia deben presentar su solicitud ante la SUCAMEC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante de la entidad, indicando lo siguiente:

1. Razón social, número de RUC y nombre del o de la representante de la entidad.

2. Domicilio legal.

3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.

4. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

5. Tipo de cuenta propia (Cuenta propia - Entidad Pública o cuenta propia - Entidad Privada).

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada indicando número y fecha de publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución o documento oficial que acredite la designación del o de la representante de la entidad, en caso no haya sido publicada en diario oficial El Peruano debe presentar copia de la misma.

39.3. Para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de protección por cuenta propia debe cumplir con las condiciones mínimas obligatorias establecidas en el numeral 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

39.4. La autorización para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de servicio de protección por cuenta propia, está condicionada a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

39.5. El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad de servicio de protección por cuenta propia para entidades privadas y públicas es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

CAPÍTULO IV
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA POR PERSONAS NATURALES

Artículo 40.- Definición

Son aquellas actividades orientadas a la protección de personas y patrimonios, prestados exclusivamente por personas naturales debidamente capacitadas y que deben contar con autorización expedida por la SUCAMEC, y de ser el caso, con el registro correspondiente.

Artículo 41.- De la autorización y registro

41.1. Según la modalidad requerida, para prestar el servicio individual de seguridad privada, el personal de seguridad debe obtener la autorización o el registro.

41.2. La autorización y registro es intransferible y tiene vigencia por un periodo de dos años, renovable.

Artículo 42.- Pólizas de seguro

42.1. Las personas naturales y jurídicas que requieren contratar los servicios individuales de seguridad personal y patrimonial tienen la obligación de contratar un seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de la persona natural que presta el servicio individual de seguridad durante la vigencia del contrato.

42.2. En los casos de servicio individual de seguridad personal, tienen la obligación de contratar, además, un Seguro de Vida, Sepelio e Invalidez, a favor de la persona que prestará el referido servicio, que cubra el periodo de vigencia del contrato de trabajo.

Artículo 43.- Contrato de Trabajo

43.1. Las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio individual de seguridad personal y patrimonial están obligadas a celebrar un contrato de trabajo con aquellas personas naturales que presten este tipo de servicios, de acuerdo a las normas laborales vigentes.

43.2. Las personas naturales o jurídicas que contratan el servicio individual de seguridad personal o patrimonial están impedidas de tercerizar los referidos servicios.

43.3. Las empresas especializadas en seguridad privada establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento, se encuentran impedidas de contratar el servicio individual de seguridad personal.

SUBCAPÍTULO I
SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PATRIMONIAL

Artículo 44.- Servicio individual de seguridad patrimonial

44.1. El servicio individual de seguridad patrimonial es prestado por personas naturales autorizadas por la SUCAMEC con la finalidad de proteger y custodiar el patrimonio de personas naturales y jurídicas, y no faculta el uso de armas de fuego. Estas actividades se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno de la instalación donde se desarrolla el servicio.

44.2. Las personas naturales autorizadas a prestar el servicio de seguridad patrimonial están obligadas a brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

Artículo 45.- Registro y/o renovación para prestar el servicio individual de seguridad patrimonial

45.1. Los requisitos para el registro de la prestación de servicio individual de seguridad patrimonial y la expedición del respectivo carné de personal de seguridad, son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el/la administrado/a indicando datos personales, número de DNI y RUC, domicilio, correo electrónico y número

telefónico. Para las personas extranjeras, consignar domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada,o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales, correo electrónico y número telefónico. En ambos casos, consignar el número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

b) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona que solicita la autorización, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír.

c) Declaración Jurada del administrado de cumplir con los requisitos establecidos en los literales c) y f) y del artículo 57 presente Reglamento, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

d) Copia del certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Copia del contrato de trabajo celebrado con el/la usuario/a que requiere el servicio.

45.2. El registro debe ser renovado cada dos años, cumpliendo los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y e) del numeral 45.1 del presente artículo.

45.3. El procedimiento administrativo de registro para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad patrimonial es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de quince días hábiles.

SUBCAPÍTULO II
SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 46.- Servicio individual de seguridad personal

46.1. El servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección de forma directa a determinadas personas. La prestación de este servicio puede ser brindada con armas de fuego.

46.2. Las personas naturales autorizadas a prestar el servicio individual de seguridad personal están obligadas a brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

Artículo 47.- Autorización y/o renovación para prestar el servicio individual de seguridad personal

El servicio individual de seguridad personal se presta previo otorgamiento de la autorización y/o renovación respectiva. La autorización es otorgada mediante resolución expedida por la SUCAMEC, una vez cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normas aplicables.

47.1. La autorización otorgada para prestar el servicio individual de seguridad personal tiene alcance nacional.

47.2. Los requisitos para la obtención de la autorización inicial para la prestación de servicio individual de seguridad personal y la expedición del respectivo carné de personal de seguridad, son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el/la administrado/a indicando datos personales, número de DNI y RUC, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras, consignar domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada, o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales, correo electrónico y número telefónico. En ambos casos, consignar el número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

b) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona que solicita la autorización, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír.

c) Declaración Jurada del administrado de cumplir con los requisitos establecidos en los literales c) y f) del artículo 57 presente Reglamento, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

d) Copia del Certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Copia del contrato de trabajo celebrado con el/la usuario/a que requiere el servicio.

47.3. La autorización es intransferible, tiene vigencia por un periodo de dos años.

47.4. Las personas que cuenten con la autorización para prestar servicio individual de seguridad personal deben comunicar, a través del registro de la cartera de clientes, el inicio y/o término del contrato de trabajo celebrado con el/la empleador/a dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución expedida por la SUCAMEC o al término de la relación laboral.

47.5. Con la obtención de la resolución emitida por la SUCAMEC que autoriza a prestar el servicio individual de seguridad personal, se notificará el carné de seguridad por el mismo plazo de vigencia de su autorización.

47.6. La autorización debe ser renovada cada dos años, cumpliendo los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y e) del numeral 47.2 del presente artículo.

47.7. El procedimiento administrativo de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPÍTULO V
DE LA RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE OFICIO DE LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 48.- Renovación de la autorización de funcionamiento y prestación de servicios de seguridad privada

48.1. Las personas jurídicas deberán solicitar la renovación de la autorización de funcionamiento entre los seis meses y antes de los treinta días del vencimiento de la autorización.

48.2. Las personas naturales deberán solicitar la renovación de la autorización o el registro con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma.

48.3. En caso la persona jurídica haya variado de domicilio al momento de solicitar la renovación, el local debe contar con las mismas o superiores condiciones que las del local autorizado.

48.4. La renovación para prestar servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, está condicionada a la aprobación de la verificación de su local por la SUCAMEC.

48.5. Para la renovación de la prestación de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para la autorización inicial, se debe presentar los documentos exigidos en los literales a) y d) del numeral 18.1 del artículo 18 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 del presente reglamento.

48.6. Para la renovación de la prestación de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección personal, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para la autorización inicial, se debe presentar los documentos exigidos en los literales a) y d) del numeral 20.1 del artículo 20 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 del presente reglamento.

48.7. Para la renovación de la prestación de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de transporte y custodia de dinero y valores, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para la autorización inicial, se debe presentar los documentos exigidos en los literales a), b), d) y e) del numeral 22.1 del artículo 22 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del presente reglamento.

48.8. Para la renovación de la prestación de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de custodia de bienes controlados, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para la autorización inicial, se debe presentar los documentos exigidos en los literales a), b) y d) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30 del presente reglamento.

48.9. Para la renovación de la prestación de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de seguridad en eventos, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para la autorización inicial, se debe presentar los documentos exigidos en los literales a) y d) del numeral 33.1 del artículo 33 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en los numerales 33.1 y 33.2 del artículo 33 del presente reglamento.

48.10. Para la renovación de la prestación de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de tecnología de seguridad, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para la autorización inicial, se debe presentar los documentos exigidos en los literales a) y d) del numeral 35.1 del artículo 35 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en los numerales 35.1 y 35.2 del artículo 35 del presente reglamento.

48.11. Para la renovación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia, que es organizada e implementada por personas jurídicas públicas o privadas, se debe presentar:

a) Para personas jurídicas privadas

La información exigida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del literal a) y la documentación exigida en el literal d) del numeral 39.1 del artículo 39 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en el numeral 39.1 del artículo 39 y el numeral 10.4 del artículo 10 del presente reglamento.

b) Para entidades públicas

Los documentos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal a) del numeral 39.2 del artículo 39 del presente reglamento. En caso de variación de alguna de las condiciones por las cuales se otorgó la autorización inicial, la empresa debe presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos cuya condición ha variado, conforme a lo dispuesto en el numeral 39.2 del artículo 39 y el numeral 10.4 del artículo 10 del presente reglamento.

48.12. El procedimiento administrativo de renovación de la autorización para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada para personas jurídicas para las diferentes modalidades establecidas en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento son de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

Artículo 49.- Cancelación de la autorización y sucursal

49.1. La cancelación de la autorización y de las sucursales podrán ser de oficio o a pedido de parte.

49.2. Las personas jurídicas que hayan obtenido la resolución de cese temporal de autorización de funcionamiento o sucursal, y no hayan reiniciado sus actividades dentro del plazo máximo de un año conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, la SUCAMEC, previo apercibimiento dispondrá la cancelación de oficio de la autorización de funcionamiento o sucursal que fue cesada temporalmente.

49.3. Las personas jurídicas deben de comunicar la cancelación definitiva de sus autorizaciones o sucursales dentro de los cinco días posteriores a la fecha en la cual los/las socios/as y/o accionistas acuerdan dejar de prestar los servicios de seguridad, para lo cual deberán presentar copia del referido acuerdo. Previo a la cancelación y, en caso cuenten con armas de fuego y municiones, las personas jurídicas deben internarlas en los almacenes de la SUCAMEC conforme lo señalan las normas de la materia.

49.4. La SUCAMEC dispondrá las acciones de control respectivas en un plazo no mayor de quince días posteriores a la cancelación de la autorización y/o sucursal.

CAPÍTULO VI
MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 50.- Modificación de la resolución de autorización de funcionamiento

Las resoluciones otorgadas para prestar servicios de seguridad privada para personas jurídicas son inmutables, a excepción de aquellos casos en que, por necesidad de servicio, las empresas especializadas requieran la modificación de su autorización conforme a lo regulado en el presente reglamento.

Artículo 51.- Modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego

51.1. Las personas jurídicas que cuentan con autorización para prestar servicios de seguridad privada sin armas de fuego y que por necesidad del servicio requieren el uso de las armas de fuego, en las modalidades de servicio vigilancia privada y servicio de protección personal, deben solicitar la modificación de su autorización y presentar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.

4. Indicar la modalidad en la cual requiere la modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego.

5. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

6. Indicar la dirección del local a verificar por la SUCAMEC.

7. Indicar el número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal, en caso de variación de representante legal que solicitó la autorización inicial y/o renovación.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

51.2. La modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego para personas jurídicas está condicionada, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 10 del presente Reglamento, a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

51.3. El procedimiento administrativo de modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

51.4. La resolución que modifica la autorización para la prestación del servicio de seguridad privada con armas de fuego, caduca al término de la vigencia de la autorización o renovación de funcionamiento, según corresponda.

CAPÍTULO VII
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 52.- Obligaciones

Las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, según corresponda, deben cumplir las siguientes obligaciones, además de las señaladas en el Decreto Legislativo Nº 1213:

a) Dotar al personal de seguridad del uniforme, distintivos e implementos que les permita ser correctamente identificados y cumplir sus funciones. El diseño, color y demás características de los uniformes utilizados por el personal de seguridad no deben ser iguales ni tener similitud con los uniformes y/o prenda militar y/o prendas similares que pudieran confundir a la ciudadanía respecto a una supuesta vinculación con las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú, así como insignias, distintivos o emblemas que les vinculen.

b) Retornar las armas de fuego al local de la persona jurídica que presta servicios de seguridad privada al culminar el servicio en la entidad usuaria, salvo el caso que se certifique la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio de los usuarios.

c) Informar a la SUCAMEC los incidentes ocurridos durante la prestación del servicio de seguridad privada que pongan en riesgo la integridad física de las personas o del patrimonio, dentro de los dos días hábiles de sucedido el incidente.

d) Informar a la SUCAMEC el cese temporal de la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de seguridad privada, así como el reinicio de sus actividades. En caso cuenten, al momento del cese, con armas de fuego y municiones, deben proceder a internarse conforme lo señala las normas de la materia.

e) Cumplir y respetar los derechos laborales del personal de seguridad, de acuerdo con la normativa de la materia, promoviendo el acceso en igualdad de condiciones al empleo, y sin discriminación, de hombres y mujeres; la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres; la eliminación de actos hostigamiento sexual laboral, como forma de violencia y discriminación.

f) Gestionar la emisión y renovación del carné de identidad del personal de seguridad, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento.

g) Informar a la SUCAMEC los cambios efectuados en las instalaciones del local en caso se modifiquen las condiciones reguladas en el artículo 10 del presente reglamento en el plazo máximo de cinco días hábiles de producidos.

h) Contar con autorización de la SUCAMEC para el cambio de local.

i) Contar con un Estudio y Plan de Seguridad actualizado para cada local de la persona jurídica y por cada modalidad, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUCAMEC y sujeto a verificación.

j) Comunicar cualquier cambio de accionistas, socios/as, directores/as, gerentes/as, representantes legales, responsables legales y/o apoderados/as en el plazo máximo de cinco días hábiles de producido, para ello deberá presentar documentos que respalden dichos cambios. Asimismo, todo documento presentado ante la SUCAMEC deberá ser firmado por el representante legal de la empresa, el cual deberá estar previamente identificado y registrado, para su trámite correspondiente.

k) Supervisar que el personal de seguridad porte el carné de identidad vigente durante la prestación o desarrollo de servicios de seguridad privada.

l) Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al usuario.

m) Establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control en los puestos de servicio.

n) Supervisar que el personal de seguridad use el chaleco antibalas cuando se encuentre portando un arma de fuego, en los casos que sea obligatorio según las modalidades de servicios de seguridad privada establecidas en el presente Reglamento.

o) Supervisar que el personal de seguridad preste o desarrolle servicios de seguridad con el uniforme establecido y los implementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus funciones.

p) Supervisar que el personal de seguridad no preste o desarrolle servicios de seguridad privada bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.

q) Destacar al personal de seguridad con autorización vigente y demás implementos obligatorios en sus clientes para la prestación de los servicios de seguridad privada.

r) Supervisar que el personal de seguridad no preste el servicio de seguridad privada con arma de fuego en mano, a fin de no poner en riesgo la vida e integridad física de las personas, a excepción de la modalidad de Transporte y Custodia de Dinero y Valores.

s) Implementar y mantener procedimientos y actividades transparentes que garanticen el respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario -en este último caso, de resultar aplicable-, de conformidad con la Resolución de Superintendencia que la SUCAMEC emita para tal fin y los tratados ratificados por el Estado peruano sobre tales materias.

t) Brindar facilidades a la SUCAMEC en las labores de control y fiscalización, proporcionando toda la información operativa y administrativa que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones.

u) Comunicar el cambio de razón social de la persona jurídica en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la inscripción en registros públicos.

v) Hacer uso de las armas de fuego de propiedad de las personas jurídicas autorizadas en la modalidad que los faculte a hacer uso de las mismas.

w) Informar a la SUCAMEC sobre el personal de seguridad que deje de laborar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al término del vínculo laboral.

x) Evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad, en el aspecto físico y mental.

y) Informar a la SUCAMEC la cancelación definitiva de actividades de la autorización de funcionamiento o de la sucursal para prestar servicios de seguridad privada, conforme a lo establecido numeral 49.3 del artículo 49 del presente reglamento. En caso cuenten al momento del cese con armas de fuego y municiones, deben internarlas conforme lo señala las normas de la materia.

z) No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento. La sanción debe estar referida a infracciones graves o muy graves, o a reiterancia o reincidencia en el caso de sanciones leves. La sanción debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada.

aa) Mantener la carta fianza vigente durante el mismo tiempo de vigencia de la autorización.

bb) Informar anualmente a la SUCAMEC el capital social de la empresa suscrito y pagado, así como cualquier proceso de fusión, escisión, liquidación, disolución o extinción de la empresa.

cc) En caso de actualización y/o mejora del protocolo operativo y de control, las empresas especializadas en seguridad privada bajo la modalidad de vigilancia privada deberán de informar y remitir a la SUCAMEC copia del mismo.

dd) En caso de actualización y/o mejora del protocolo general de prevención y contingencia, las empresas especializadas en seguridad privada bajo la modalidad de seguridad en eventos deberán de informar y remitir a la SUCAMEC copia del mismo.

ee) Las empresas especializadas en transporte y custodia de dinero y valores deberán remitir a la SUCAMEC copia de las renovaciones de las pólizas de seguros requeridas para su autorización y/o renovación, así como para la certificación de sus vehículos blindados.

ff) Las personas jurídicas que prestan o desarrollan el servicio de seguridad privada en las modalidades señaladas en el artículo 64 del presente reglamento, deben de remitir y registrar ante la SUCAMEC, dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles de emitida su autorización, copia del prospecto o diseño del uniforme, emblemas, distintivos e implementos a utilizar.

gg) Las personas jurídicas que prestan o desarrollan el servicio de seguridad privada en las modalidades señaladas en el artículo 64 del presente reglamento, deben de informar y registrar ante la SUCAMEC en un plazo no mayor a quince días antes de su uso, las modificaciones y/o nuevos diseños del uniforme, emblemas, distintivos e implementos a utilizar.

hh) Las empresas especializadas de seguridad privada tienen el deber de colaborar con la Policía Nacional del Perú en situaciones de comisión de un delito o una falta. Este deber de colaboración importa que las empresas especializadas de seguridad privada articulen con la Policía Nacional del Perú, asociando sus recursos, capacidades y cooperando con ella para contribuir a la seguridad ciudadana. Las acciones de colaboración incluyen facilitar a la Policía Nacional del Perú la información necesaria en los ámbitos de prevención e investigación de los delitos y faltas, como informar inmediatamente sobre hechos delictivos cometidos en flagrancia a través del enlace con la Central de Emergencias 105 o a través del aviso al personal policial o comisaría más cercana, proporcionar los videos de sus cámaras de seguridad que hayan registrado la comisión de delitos, no encubrir a su personal de seguridad que haya participado en algún ilícito penal y otras acciones adicionales, siendo que éstas pueden desarrollarse en convenios de carácter interinstitucional u otros mecanismos similares.

ii) Otras obligaciones que establezca la SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 53.- Prohibiciones

Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada están sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Desarrollar actividades diferentes a la seguridad privada en los locales autorizados. Contar con un mismo local, sin estar independizado, dos personas jurídicas diferentes.

b) Contar con una armería en las oficinas administrativas.

c) Custodiar armas de fuego y municiones dentro de las oficinas administrativas.

d) Utilizar armas de fuego sin la autorización vigente de la SUCAMEC, de acuerdo con las normas de la materia.

e) Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para la prestación de servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas de la materia.

f) Prestar servicios de seguridad privada a pesar de encontrarse suspendida o cancelada la autorización correspondiente.

g) Emplear o utilizar información que atente contra el derecho al honor, la intimidad o la imagen o vulnere el secreto de las comunicaciones.

h) Trasladar armas de fuego de propiedad de las empresas especializadas en medios de transporte público.

i) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada con la autorización vencida.

j) Contar con armas de fuego en los puestos de servicio sin la debida certificación vigente emitida por la SUCAMEC.

k) Destacar o prestar servicios de seguridad privada con personal de seguridad que no cuenta con la autorización para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, o cuya autorización se encuentra vencida.

l) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.

m) Contratar personas menores de dieciocho años de edad, así como cualquier forma de explotación laboral y trabajo forzoso.

n) Otras prohibiciones que establezca la SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia.

CAPÍTULO VIII
REGISTRO DE LA CARTERA DE CLIENTES

Artículo 54.- Registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales

54.1. Las empresas especializadas y el personal de seguridad que presta servicios individuales deben informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios celebrados con sus clientes (personas naturales o jurídicas), dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio.

54.2. La información debe contener los siguientes aspectos:

a) Razón social de la persona jurídica contratante, así como el RUC. En caso de prestar el servicio a personas naturales, consignar sus nombres y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o de Carné de Extranjería.

b) Fecha de inicio y término de la prestación del servicio de seguridad privada estipulado en el contrato suscrito con su cliente.

c) Dirección exacta del lugar de prestación del servicio. De prestar el servicio en más de una dirección de un mismo cliente, informar cada una de ellas.

d) Giro comercial del o la cliente/a.

e) Modalidad de servicios de seguridad privada a prestarse.

f) Nombres del personal de seguridad destacado.

g) Tipo de armamento utilizado (Nº serie, marca, modelo, calibre) cuando corresponda, de acuerdo con la modalidad autorizada.

54.3. En caso exista prórrogas o modificaciones de los datos informados, la empresa especializada y el personal de seguridad que presta servicios individuales, debe informar a la SUCAMEC, en la misma forma y plazo indicado en el presente artículo.

54.4. Las personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores solo informan los literales a), b) y d) del numeral 54.2. del presente artículo.

54.5. El personal de seguridad que presta servicios individuales solo informa los literales a), b), c), d), e) y g) del numeral 54.2. del presente artículo, según corresponda.

Artículo 55.- Contratos suscritos

Las empresas especializadas y el personal de seguridad que presta servicios individuales deben custodiar, de manera física o digital, la totalidad de los contratos celebrados con sus clientes, durante un plazo mínimo de cinco años. Estos contratos deben estar a disposición de la SUCAMEC cuando realice las labores de fiscalización o cuando las solicite.

CAPÍTULO IX
PERSONAL DE SEGURIDAD

Artículo 56.- Personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada

56.1. Es la persona natural debidamente capacitada y autorizada para realizar alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada, según se detalla a continuación:

a) Persona natural que presta servicios de seguridad privada en empresas especializadas.

b) Persona natural que tiene vínculo laboral con una persona jurídica autorizada a desarrollar la modalidad de servicio de protección por cuenta propia.

c) Persona natural que presta servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio individual de seguridad patrimonial (SISPA) o servicio individual de seguridad personal (SISPE).

56.2. La autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada es el título habilitante que la SUCAMEC otorga al personal de seguridad que presta o desarrolla servicios de seguridad privada, de conformidad con las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo Nº1213. La autorización del personal de seguridad tiene una vigencia de tres años, sujeto a renovación y contados a partir de la fecha de emisión del mismo, con excepción del personal de seguridad que presta el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), cuya vigencia está supeditada a la fecha de vencimiento de su autorización, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. La materialización de la autorización se realiza mediante la emisión del correspondiente carné de identidad.

Artículo 57.- Condiciones del personal de seguridad

El personal de seguridad debe cumplir, con las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad.

b) Contar con Documento Nacional de Identidad (DNI). Para los extranjeros, contar con Carné de Extranjería vigente, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales. La contratación de personal extranjero se sujeta a la ley de la materia, que regula la contratación de trabajadores extranjeros, en referencia al personal de seguridad que brindan servicios en una empresa especializada y bajo la modalidad de protección por cuenta propia.

c) Tener estudios de secundaria completa como mínimo.

d) No tener antecedentes penales, judiciales y policiales por la comisión de delitos dolosos, excepto el matrimonio ilegal o la omisión de asistencia familiar.

e) Estar apto física y mental para prestar los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades. Las empresas contratantes deben verificar dichas aptitudes en los procesos de selección de su personal.

f) No haber pasado al retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria, en caso haya sido miembro de alguna de estas instituciones.

g) Estar registrado ante la SUCAMEC con capacitación vigente (formación básica, perfeccionamiento o especialización), según corresponda.

h) En caso el personal de seguridad preste servicios en la modalidad de custodia de bienes controlados, debe de contar con carné de manipulador/a de explosivos y productos pirotécnicos expedido por la SUCAMEC conforme a la normativa de la materia.

Artículo 58.- Principios de actuación del personal de seguridad

El personal de seguridad debe actuar y desempeñarse con objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los Tratados Internacionales; y debe observar lo siguiente:

a) Actuar en el marco de las obligaciones que le impone la normativa de servicios de seguridad privada.

b) Velar por la integridad, dignidad, protección y trato correcto de las personas, evitando abusos, arbitrariedad o violencia injustificada y utilizando sus facultades y medios disponibles con congruencia y proporcionalidad.

c) Abstenerse de participar en actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes u otras violaciones a los derechos humanos, debiendo denunciar las mismas a la Policía Nacional del Perú.

d) Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona. No incitar de ninguna forma la comisión de ilícitos.

e) Prestar auxilio, en la medida de sus posibilidades, a quienes estén amenazados de un peligro o hayan sido víctimas de un delito; y, de corresponder, solicitar los servicios médicos de urgencia.

Artículo 59.- Deber del personal de seguridad respecto del uso de su autorización para prestar y desarrollar servicios de seguridad privada

59.1. El personal de seguridad debe portar su carné vigente, para su plena identificación durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada el cual debe corresponder a la modalidad autorizada de los servicios de seguridad privada y, a la empresa de seguridad con la cual el personal de seguridad tiene vínculo laboral vigente.

59.2. El carné de identidad acredita la condición de personal de seguridad, únicamente al titular del mismo, así como su capacitación de acuerdo Plan de Formación básica, perfeccionamiento o especialización.

59.3. Ante la presencia de inspectores/as de la SUCAMEC, debidamente acreditados/as, es obligatoria la presentación de su autorización.

Artículo 60.- Obligaciones del personal de seguridad

El personal de seguridad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Estar debidamente capacitado de acuerdo al Plan de Formación básica, perfeccionamiento o especialización para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada.

b) Utilizar los implementos de seguridad privada necesarios para el desarrollo de sus funciones.

c) En caso preste servicios de seguridad privada con arma de fuego, este no debe portarla en la mano, a fin de no poner en riesgo la vida e integridad física de las personas que se encuentran a su alrededor; salvo que preste servicios en la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores.

d) Comunicar a la autoridad competente la comisión de actos delictivos, de los que tuviera conocimiento, durante el ejercicio de sus funciones.

e) No intervenir en manifestaciones ni reuniones cuando se encuentre en ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

f) Prestar servicios de seguridad con la habilitación vigente.

Artículo 61.- Requisitos para la autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada

61.1. Para la autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada, las personas jurídicas que brindan servicios de seguridad privada deben contar con autorización vigente y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, que contiene la siguiente información según corresponda:

1. Razón social de la persona jurídica, número de RUC, domicilio legal, correo electrónico del o de la representante legal y número telefónico de la persona jurídica.

2. Nombre de la persona para quien se solicita la autorización de personal de seguridad, número de DNI, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras, consignar domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada, o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales;

3. Número de constancia y fecha de pago realizado en el Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

4. En caso el personal de seguridad preste servicios en la modalidad de custodia de bienes controlados, indicar el número de carné de manipulador/a de explosivos y productos pirotécnicos expedido por la SUCAMEC conforme a la normativa de la materia.

b) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona en favor de la cual se solicita la autorización de personal de seguridad, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír.

c) Declaración Jurada suscrita por la persona que obtendrá la autorización del personal de seguridad indicando que cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y f) del artículo 57 presente reglamento, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

d) Copia del certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

61.2. El procedimiento de autorización del personal de seguridad es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo. La SUCAMEC evalúa estas solicitudes, y emite pronunciamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles. Para el caso de las personas naturales que brindan servicios individuales de seguridad, su correspondiente autorización para personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada es expedida conforme a los artículos 45 y 47 del presente Reglamento.

Artículo 62.- Renovación de la autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada

62.1. La renovación debe solicitarse, como mínimo, quince días hábiles antes de su vencimiento.

62.2. Para la renovación de la autorización se debe presentar los documentos exigidos en los literales a), b) y d) del numeral 61.1 del artículo 61 del presente reglamento.

62.3. El procedimiento de renovación de la autorización es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo. La SUCAMEC evalúa estas solicitudes, y emite pronunciamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 63.- Cancelación de la autorización del personal de seguridad

La autorización otorgada al personal de seguridad puede ser cancelada por la SUCAMEC, de oficio, por incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 64.- Uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad

64.1. Para el uso del uniforme por parte del personal de seguridad, la persona jurídica que presta o desarrolla el servicio de seguridad privada en las modalidades de vigilancia privada, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y protección por cuenta propia deben contar con autorización para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada vigente.

64.2. Las personas jurídicas que prestan o desarrollan el servicio de seguridad privada en las modalidades descritas en el numeral precedente deben de registrar ante la SUCAMEC los uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad, conforme a los plazos señalados en los literales ff) y gg) del artículo 52 del presente reglamento. El diseño, color y demás características de los uniformes utilizados por el personal de seguridad no deben ser iguales ni tener similitud con los uniformes y/o prenda militar y/o prendas similares que pudieran confundir a la ciudadanía respecto a una supuesta vinculación con las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú, así como insignias, distintivos o emblemas que les vinculen.

Artículo 65.- Características del uniforme e implementos

La SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia establece las características, especificaciones técnicas, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad que presta o desarrolla servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO X
PERSONAL QUE SUPERVISA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 66.- Supervisor/a de Seguridad

Los servicios de seguridad se prestan obligatoriamente bajo la dirección de un/a Supervisor/a de Seguridad debidamente registrado/a ante la SUCAMEC, quien, a potestad de las empresas especializadas, le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

a) Controlar que el personal de seguridad cuente con la indumentaria e implementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

b) Velar que el personal de seguridad se encuentre debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones. Supervisar la actuación del personal de seguridad en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

c) Comunicar al jefe/a inmediato/a de las ocurrencias encontradas en las unidades de servicio visitadas, a fin de que sean atendidas.

d) Coordinar la colaboración del personal de seguridad con la Policía Nacional del Perú.

e) Velar por la observancia de la normativa de seguridad privada aplicable.

f) Velar por que la custodia y el traslado de las armas de fuego que son usadas para la prestación del servicio se lleve a cabo, de acuerdo con la normativa de la materia.

g) Velar por la observancia de los derechos humanos durante la prestación del servicio de seguridad privada.

Artículo 67.- Director/a o Jefe/a de Seguridad

Las empresas de seguridad, en caso lo requieran, tendrán bajo su cargo un Director/a o Jefe/a de Seguridad debidamente registrado ante la SUCAMEC. Para la modalidad de custodia de bienes controlados, es obligatorio que el/la Director/a o Jefe/a cuente con especialización en manejo de los bienes controlados.

Artículo 68.- Registro del personal que supervisa los servicios de seguridad privada

Para el registro del personal que supervisa los servicios de seguridad privada, la persona jurídica que presta servicios de seguridad privada debe contar con autorización vigente y debe presentar un formulario de solicitud firmado por el o la representante legal y el personal que supervisa los servicios de seguridad. Para los extranjeros, consignar número de carné de extranjería y fecha de nacimiento.

TÍTULO III
MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA PERSONAS EXPUESTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS

Artículo 69.- Medidas mínimas de seguridad privada para las personas expuestas a la comisión de delitos

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que por la naturaleza de sus actividades sean pasibles de la comisión de delitos contra el patrimonio, deben contar con medidas mínimas de seguridad privada. Estas medidas son desarrolladas a través de Directivas emitidas por la SUCAMEC.

TÍTULO IV
INTEROPERABILIDAD, DATOS ABIERTOS Y RENAGI

Artículo 70.- Interoperabilidad, datos abiertos y Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI)

70.1. La Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con SUCAMEC establecen lineamientos para asegurar la interoperabilidad entre tecnologías de seguridad de detección de imágenes y alarmas.

70.2. La SUCAMEC publica datos en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos y en la Plataforma Nacional de Datos Georreferenciados (GEOPERU) referida, como mínimo, a la ubicación (UBIGEO), RUC, domicilio legal, razón social, modalidad del servicio, autorizaciones y sanciones de los prestadores de servicios de seguridad a nivel nacional en sus distintas modalidades.

70.3. Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y cualquier otra entidad pública, de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por Ley con la finalidad que la SUCAMEC, pueda desarrollar las funciones que la ley le otorga.

70.4. El Registro Nacional de Gestión de Información - RENAGI es una plataforma tecnológica administrada por la SUCAMEC para la gestión de la información correspondiente a la regulada por el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el presente Reglamento. Esta plataforma es de uso oficial para la tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de la SUCAMEC, exceptuando aquellos procedimientos administrativos y/o procesos de la SUCAMEC vinculados al comercio exterior y que están bajo el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE. Los módulos que formen parte del RENAGI son implementados de forma gradual y son de uso obligatorio por todas las partes involucradas en el ingreso y actualización de la información de trámites y registros contenidos en la plataforma.

70.5. Los actos realizados por la SUCAMEC y sus administrados a través del RENAGI tienen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales o físicos, pudiendo sustituirlos para todos los efectos legales, siempre que garantice la autenticidad e integridad de la información que se genere en dicha plataforma, así como su adecuada conservación y, en su caso, archivo, atendiendo a la legislación vigente.

TÍTULO V
DE LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I
CAPACITADOR/A EN SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 71.- Capacitador/a en seguridad privada

71.1. El/la capacitador/a en seguridad privada es la persona natural que cuenta con autorización expedida por la SUCAMEC para impartir enseñanza en materia de servicios de seguridad privada.

71.2. El carné de capacitador/a en seguridad privada es el título habilitante que lo acredita y autoriza a realizar dichas actividades, cuya vigencia es de tres años, contados a partir de la fecha de emisión del mismo y renovable por igual periodo.

71.3. El proceso de acreditación de los capacitadores/as, los perfiles, los módulos de acreditación, los lineamientos, las evaluaciones para la referida acreditación son establecidos a través de Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

Artículo 72. Condiciones del capacitador/a en seguridad privada

El capacitador/a en seguridad privada debe cumplir, con las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad.

b) Contar con Documento Nacional de Identidad (DNI). Para las personas extranjeras, contar con Carné de Extranjería vigente, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades remuneradas o lucrativas de forma independiente o subordinada o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales. La contratación de personal extranjero se sujeta a la ley de la materia, que regula sobre la contratación de trabajadores extranjeros.

c) Los postulantes para capacitador/a en seguridad privada de acuerdo al módulo en el cual desean acreditarse podrán ser:

1. Profesional con título universitario a nombre de la nación, en el caso de los títulos universitarios emitidos en el extranjero, deben estar reconocidos y/o revalidados por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU;

2. Profesional con título profesional o profesional técnico a nombre de la nación;

3. Miembro de la Policía Nacional del Perú o Fuerzas Armadas en situación de retiro, no habiendo sido retirado por causal de medida disciplinaria;

4. Miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en situación de actividad o retiro, en este último caso, no deberán haber pasado a situación de retiro por causal de expulsión por medida disciplinaria; o, Deportista reconocido por la normativa de la materia en actividad que no cuente con sanción vigente a nivel

nacional o internacional por consumo de sustancias prohibidas.

d) Contar con la formación requerida según el perfil de los módulos en los cuales desea acreditarse. Las certificaciones presentadas deberán cumplir con las horas académicas o créditos académicos establecidas por la Ley Nº30220, Ley Universitaria y Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, respectivamente y de acuerdo a la autonomía académica de las universidades.

e) Contar con experiencia técnica y/o profesional conforme al perfil con un mínimo de tres años.

f) No tener antecedentes penales, judiciales, ni policiales.

g) No ser personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en ejercicio, con excepción de los casos mencionados en el artículo II y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula el empleo, registro y posesión de armas de fuego autorizadas al Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2012-JUS.

h) Aprobar los exámenes de conocimientos conforme a los módulos en los cuales desea acreditarse. Las evaluaciones para la referida acreditación son establecidas a través de una Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

Artículo 73.- Requisitos para la autorización como capacitador/a en seguridad privada

73.1. Los requisitos para obtener la autorización como capacitador/a en seguridad privada son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, en el cual se indique el número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad, número de la constancia del examen de seguridad privada aprobado en el módulo a acreditarse, número de DNI, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras, consignar número de carné de extranjería vigente consignando la fecha de nacimiento, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades remunerativas o lucrativas de forma independiente o autónoma o según lo establecido en los Acuerdos Internacionales.

b) Los miembros de la Policía Nacional del Perú o Fuerzas Armadas deberán presentar copia de la resolución de retiro, de conformidad del literal c) del artículo 72 del presente reglamento.

c) Declaración Jurada del o de la solicitante de no contar con antecedentes penales, judiciales ni policiales, así como de cumplir con los requisitos establecidos en el literal g) del artículo anterior del presente reglamento, en el caso que aplicara y de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

d) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír.

e) Relación de módulos en los cuales solicita acreditarse.

f) Currículum vitae documentado en versión digital, en lo que corresponde al cumplimiento del perfil de los módulos en los cuales desea acreditarse, que son desarrollados a través de Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

g) Copia del certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

73.2. El procedimiento de autorización como capacitador/a en seguridad privada es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo. La SUCAMEC evalúa estas solicitudes, y emite pronunciamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 74.- Ampliación de módulos y/o renovación de la autorización como capacitador/a en seguridad privada

74.1. Para la ampliación de los módulos autorizados, el capacitador/a en seguridad privada debe de cumplir con los requisitos estipulados en los literales a), e) y f) del numeral 73.1 del artículo 73 del presente reglamento. La autorización de la ampliación de los módulos como capacitador/a en seguridad privada vence en el mismo plazo que la autorización inicial.

74.2. Para la renovación de la autorización como capacitador/a en seguridad privada se debe presentar los documentos exigidos en los literales a), c), d) y g) del numeral 73.1 del artículo 73 del presente reglamento. La renovación de la autorización como capacitador/a debe solicitarse como mínimo, treinta días hábiles antes de su vencimiento.

74.3. En caso el capacitador/a cuente con certificaciones actualizadas relacionadas a los módulos en los cuales solicita la renovación, deberán adjuntarse a la solicitud de renovación.

74.4. El procedimiento de ampliación y/o renovación de la autorización como capacitador/a en seguridad privada es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo. La SUCAMEC evalúa estas solicitudes, y emite pronunciamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 75.- Cancelación de la autorización del capacitador/a en seguridad privada

La autorización del o la capacitador/a en seguridad privada puede ser cancelada por la SUCAMEC, de oficio, por incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 76.- Obligaciones del capacitador/a en seguridad privada

Los y las capacitadores/as en seguridad privada deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Capacitar a los participantes de forma didáctica e idónea y aprobarlos siempre y cuando obtengan un puntaje aprobatorio en la respectiva evaluación.

b) Capacitar con autorización vigente expedida por la SUCAMEC.

c) Capacitar en los módulos en los que se encuentre autorizado por la SUCAMEC.

d) Informar a la SUCAMEC sobre las capacitaciones realizadas.

e) Actualizar sus certificaciones para garantizar el correcto desempeño de sus funciones.

f) Brindar facilidades a la SUCAMEC en las labores de control y fiscalización, proporcionando toda la información que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones.

g) El capacitador/a está prohibido de entrenar, adiestrar o capacitar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o similar naturaleza, en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

CAPÍTULO II
CENTROS DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA (CEFOESP)

Artículo 77.- Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada

77.1. Los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada - CEFOESP son instituciones que brindan actividades de capacitación y especialización en seguridad privada debidamente autorizados por SUCAMEC.

77.2. Los lineamientos para el desarrollo de las actividades de capacitación y especialización son

establecidos a través de Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC, siendo que dichos centros de formación y especialización deberán contar con un polígono, propio o arrendado, con autorización vigente. Tales lineamientos incluyen en el temario el marco jurídico nacional e internacional en derechos humanos aplicables a la seguridad privada.

Artículo 78.- De la verificación de local

78.1. La verificación de local es la acción mediante la cual los/as inspectores/as de la SUCAMEC realizan la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios de infraestructura, equipamiento y mobiliario del local donde funciona el CEFOESP, que son desarrollados mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC, levantando el acta de verificación respectiva.

78.2. La verificación de local se efectúa en los procedimientos de autorización de funcionamiento de los CEFOESP.

78.3. De no cumplir con los requisitos mínimos obligatorios de local, los/as inspectores/as de la SUCAMEC consignan en el acta las observaciones que deben ser subsanadas.

Artículo 79.- Autorización de funcionamiento para los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada - CEFOESP

79.1. Los CEFOESP son autorizados mediante resolución emitida por la SUCAMEC, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normas aplicables.

79.2. La autorización de funcionamiento de los CEFOESP es intransferible y tiene una vigencia indeterminada, contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones que motivaron la emisión del título habilitante.

79.3. Los CEFOESP tienen como objeto la enseñanza, capacitación y formación académica del personal de seguridad.

79.4. La autorización de los CEFOESP debe ser solicitada para cada local donde requiera funcionar.

79.5. La SUCAMEC establece, mediante Resolución de Superintendencia, el contenido mínimo de los planes de estudios de los CEFOESP.

79.6. En el caso no se cuente con autorización de polígono vigente o no se cumpla con remitir copia del contrato de arrendamiento, es causal de cancelación de oficio de la autorización.

79.7. Para la expedición de la autorización de funcionamiento de los CEFOESP, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la empresa, con el número del documento de identidad o carné de extranjería en caso de ser extranjero, indicando lo siguiente:

1. Razón Social y número de RUC.
2. Domicilio legal.
3. Correo electrónico, número de teléfono y otros medios de comunicación.
4. Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.
5. Indicar el número de partida, asiento y la oficina registral del poder vigente del o de la representante legal debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.
6. Indicar el número de autorización vigente de polígono de tiro, cuando sea propio.

b) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones y croquis de ubicación del local de la persona jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 78.1 del artículo 78 del presente Reglamento.

c) Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos:

1. Nombres completos de los accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el o la representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente;
2. Número de la partida registral, oficina registral y asiento del poder del o de la representante legal;
3. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminada (No Temporal) del local donde opera la persona jurídica, la misma que debe habilitar la realización de actividades de capacitación sin ninguna restricción o prohibición respecto al referido giro.

d) Relación de la plana de capacitadores/as acreditados/as por la SUCAMEC, que brindan la capacitación en el CEFOESP.

e) Copia del plan de estudios a ser aprobado por la SUCAMEC.

f) Copia del contrato de arrendamiento de polígono de tiro con autorización vigente, de corresponder.

79.8. Los CEFOESP deben contar con la infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuado para impartir la capacitación conforme a los requisitos aprobados mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

79.9. La autorización de funcionamiento del CEFOESP está condicionada al cumplimiento de los requisitos del presente reglamento y a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

79.10. El procedimiento de autorización de funcionamiento de los CEFOESP es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo. La SUCAMEC evalúa estas solicitudes, y emite pronunciamiento en un plazo no mayor de veintidós días hábiles.

Artículo 80.- Cancelación de la autorización de funcionamiento para los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada - CEFOESP

La autorización de funcionamiento de los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada – CEFOESP puede ser cancelada por la SUCAMEC de oficio, por incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el numeral 78.1 del artículo 78 del presente Reglamento.

Artículo 81.- Registro Nacional de CEFOESP

La SUCAMEC administra el Registro Nacional de CEFOESP, que es publicado en su portal institucional, en el cual inscribe a los Centros de Formación y Especialización autorizados, así como la siguiente información:

a) Nombre del CEFOESP, dirección, nombre de los o las representantes legales, el número de resolución de autorización, cancelación de sus autorizaciones, entre otros.

b) Plana de capacitadores/as registrados/as en los CEFOESP debidamente autorizados

c) Registro de participantes aprobados y certificados por los CEFOESP.

Artículo 82.- Expedición y registro de certificados

82.1. Los CEFOESP expiden el CECASE (Certificado de Capacitación en Seguridad Privada) al culminar la capacitación impartida.

82.2. Los CEFOESP tienen la obligación de registrar los CECASE expedidos en el sistema informático de la SUCAMEC, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su expedición.

82.3. Los CECASE por ningún motivo deben llevar el logotipo y/o isotipo de la SUCAMEC y/o del Ministerio del Interior.

82.4. Los CECASE expedidos físicamente, sin su correspondiente registro en el sistema informático de la SUCAMEC, carecen de valor ante la SUCAMEC.

82.5. El registro tiene una vigencia de tres años en el caso de Formación Básica y dos años en el caso de Perfeccionamiento.

82.6. La SUCAMEC está facultada para realizar la evaluación de conocimientos del personal capacitado, a fin de corroborar el nivel de aprendizaje de los conocimientos adquiridos. Los lineamientos para la realización de la evaluación de conocimientos son desarrollados mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

Artículo 83.- Obligaciones de los CEFOESP

Son obligaciones de los CEFOESP las siguientes:

a) Mantener las condiciones que permitieron su acceso a la autorización.

b) Cumplir con los requerimientos de información que le formule la SUCAMEC.

c) Grabar las clases para que los estudiantes o el personal de fiscalización de SUCAMEC pueda revisarlas posteriormente a través de un sistema de bitácoras. Los lineamientos que desarrollen la obligación de grabación de las clases son desarrollados mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

d) Registrar los certificados expedidos en el sistema informático de la SUCAMEC en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición.

e) Expedir el CECASE (Certificado de Capacitación en Seguridad) a las personas que hayan culminado satisfactoriamente la capacitación.

f) Informar el cese de actividades de la autorización de funcionamiento del CEFOESP, adjuntando copia del acta de acuerdo suscrita por el órgano social competente de la sociedad de la decisión adoptada.

g) Brindar facilidades a la SUCAMEC en las actividades de control y fiscalización, proporcionando toda la información que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones.

h) Contratar capacitadores en seguridad privada que cuenten con autorización vigente expedida por la SUCAMEC.

i) Cumplir con los lineamientos para elaboración, desarrollo e implementación del Plan de Estudios, los mismos que son establecidos por la SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia.

j) Mantener autorización vigente de polígono de tiro, en caso sea propio.

k) Remitir una copia del contrato de arrendamiento del polígono tiro, en caso se presenten variaciones a lo informado en la solicitud de autorización.

l) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.

CAPÍTULO III
DEPARTAMENTOS DE CAPACITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 84.- Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada

Las empresas de servicios de seguridad privada pueden constituir su propio Departamento de Capacitación, para brindar actividades de capacitación y especialización a su personal o postulantes a su empresa en las modalidades en las que se encuentre autorizada, siendo que, en caso de estar autorizadas al uso de armas de fuego, dichos centros deberán contar con un polígono, propio o arrendado, con autorización vigente. Las referidas actividades de capacitación y especialización incluyen en el temario el marco jurídico nacional e internacional en derechos humanos aplicables a la seguridad privada.

Artículo 85.- Autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada

85.1. Los Departamentos de Capacitación son autorizados mediante resolución expedida por la SUCAMEC.

85.2. La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación es intransferible y tiene una vigencia supeditada a la autorización de la empresa especializada en servicios de seguridad, contado a partir de la fecha de su emisión.

85.3. Los Departamentos de Capacitación tienen como finalidad la capacitación de su personal de seguridad o postulantes a su empresa.

85.4. La SUCAMEC solo autoriza Departamentos de Capacitación en los lugares donde la persona jurídica brinda servicios de seguridad, en la cual tiene ubicada su sede principal o sucursal autorizada.

85.5. Para la expedición de la autorización de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el representante legal de la persona jurídica indicando lo siguiente:

1. Razón social.
2. Nombre del o la representante legal.
3. Número de RUC.
4. Domicilio legal.
5. Medios de comunicación.
6. Número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la entidad.
7. Número de autorización vigente de polígono de tiro, cuando sea propio.
8. Número de la licencia municipal de funcionamiento indeterminado, cuyo giro permita la realización de actividades de capacitación sin ninguna restricción o prohibición.

b) Relación de capacitadores/as acreditados/as por la SUCAMEC.

c) Copia del plan de estudios a ser aprobado por la SUCAMEC.

d) Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones y croquis de ubicación del local de la persona jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 85.8 del presente Reglamento.

e) Copia del contrato de arrendamiento de polígono de tiro con autorización vigente, de corresponder.

85.6. Los accionistas, socios/as, directores/as y representantes legales del Departamento de Capacitación, según corresponda, no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

85.7. La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación está condicionada al cumplimiento de los requisitos del presente reglamento y a la aprobación de la verificación del local por la SUCAMEC.

85.8. La verificación de local es la acción mediante la cual los/as inspectores/as de la SUCAMEC realizan la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios de infraestructura, equipamiento y mobiliario del local donde funciona el Departamento de Capacitación, que son desarrollados mediante Directiva aprobada

por Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC, levantando el acta de verificación respectiva.

85.9. La verificación de local se efectúa en los procedimientos de autorización de funcionamiento de los departamentos de capacitación.

85.10. De no cumplir con los requisitos mínimos obligatorios de local, los/as inspectores/as de la SUCAMEC consignan en el acta las observaciones que deben ser subsanadas.

85.11. El procedimiento de autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo. La SUCAMEC evalúa estas solicitudes, y emite pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 86.- Cancelación de la autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada

La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada puede ser cancelada por la SUCAMEC de oficio, por incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el numeral 85.8 del artículo 85 del presente Reglamento.

Artículo 87.- Desarrollo de la formación y registro de constancias de capacitación

87.1. Los lineamientos para el dictado de los cursos realizados por los Departamentos de Capacitación son desarrollados mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

87.2. Los Departamentos de Capacitación expiden una constancia al culminar la capacitación impartida, la cual debe ser registrada en el sistema informático de la SUCAMEC, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su expedición.

87.3. Las constancias expedidas por los Departamentos de Capacitación por ningún motivo deben llevar el logotipo y/o isotipo de la SUCAMEC y/o del Ministerio del Interior.

87.4. Las constancias expedidas sin su correspondiente registro en el sistema informático de la SUCAMEC carecen de valor.

87.5. El registro tiene una vigencia de tres años en el caso de Formación Básica y dos años en el caso de Perfeccionamiento.

87.6. La SUCAMEC está facultada para realizar la evaluación de conocimientos, a las personas que cuenten con la constancia expedida por el Departamento de Capacitación, a fin de corroborar el nivel de aprendizaje de los conocimientos adquiridos. Los lineamientos para la realización de la evaluación de conocimientos son desarrollados mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

Artículo 88.- Obligaciones de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada

Son obligaciones de los departamentos de capacitación, las siguientes:

a) Mantener las condiciones que permitieron su acceso a la autorización.

b) Comunicar cualquier cambio de capacitadores/as dentro de los tres días hábiles de producido.

c) Cumplir con los requerimientos de información que le formule la SUCAMEC.

d) Registrar las constancias expedidas en el sistema informático de la SUCAMEC en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición.

e) Expedir constancias a las personas que hayan cumplido con la asistencia y aprobación de los cursos que forman parte de la capacitación.

f) Informar el cese de actividades de la autorización de funcionamiento, adjuntando copia del acta de acuerdo suscrita por el órgano social competente de la sociedad de la decisión adoptada.

g) Brindar facilidades a la SUCAMEC en las labores de inspección, proporcionando toda la información que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones.

h) Contratar capacitadores/as en seguridad privada con autorización expedida por la SUCAMEC vigente.

i) Cumplir con los lineamientos para elaboración, desarrollo e implementación del Plan de Estudios, los mismos que son establecidos por la SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia. El referido Plan de Estudios debe contemplar los estándares de derechos humanos.

j) Mantener autorización vigente de polígono de tiro, en caso sea propio.

k) Remitir una copia del contrato de arrendamiento del polígono tiro, en caso se presenten variaciones a lo informado en la solicitud de autorización.

l) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.

TÍTULO VI
MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 89.- Certificación de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas del sistema financiero

89.1. La certificación acredita el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero señaladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las Entidades del Sistema Financiero, aprobado por Decreto Supremo Nº002-2023-IN. Las entidades del sistema financiero deben solicitar la certificación en la SUCAMEC dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

89.2. La certificación tiene una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su emisión; vencido dicho plazo se debe solicitar una nueva certificación, en ambos supuestos, la SUCAMEC, para la emisión de la certificación, realiza una verificación donde se evalúa el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.

89.3. Las oficinas de las entidades del sistema financiero que obtengan la condición de desaprobada en la verificación de medidas mínimas de seguridad realizada por la SUCAMEC deben solicitar una nueva certificación dentro del plazo de treinta días hábiles.

89.4. El procedimiento administrativo de certificación de las medidas mínimas de seguridad es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles.

Artículo 90.- Requisitos y condiciones de la certificación

90.1. Los requisitos para la certificación de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas del sistema financiero, presentadas ante la SUCAMEC, son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la entidad del sistema financiero, en donde se consigne los nombres y apellidos del Jefe/a o Supervisor/a de Seguridad Física o la persona que haga

sus veces en la entidad del sistema financiero y la dirección exacta (distrito, provincia y departamento) de la oficina de la entidad del sistema financiero para la cual se solicita la certificación de las medidas mínimas de seguridad. Asimismo, indicar número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad.

b) Copia simple de la resolución de autorización de funcionamiento emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de la oficina para la cual se solicita la certificación de las medidas mínimas de seguridad.

90.2. La condición para la obtención de la certificación de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas del sistema financiero es el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las Entidades del Sistema Financiero, aprobado por Decreto Supremo Nº002-2023-IN.

Artículo 91.- Consideraciones durante el desarrollo del procedimiento

91.1. Las entidades del sistema financiero deben brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

91.2. Respecto a la verificación del servicio de central de alarmas en las oficinas de las entidades financieras, estas no requieren autorización previa de la SUCAMEC y no pueden prestar este servicio a terceros.

Artículo 92.- Cierre, traslado y modificación de la oficina de la entidad del sistema financiero

92.1. Las entidades del sistema financiero señaladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, deben informar a la SUCAMEC el cierre o traslado de sus oficinas cuando sea autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de la SBS. La SUCAMEC una vez recibida la comunicación, cancela el certificado de medidas mínimas de seguridad.

92.2. En caso del traslado de oficinas, las entidades del sistema financiero deben solicitar una nueva certificación y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del presente Reglamento, a fin de obtener la certificación de medidas mínimas de seguridad del nuevo local.

92.3. Las certificaciones de las medidas mínimas de seguridad son inmutables, a excepción de aquellos casos en que los administrados requieran la modificación de aspectos materiales que no impliquen alteraciones de las condiciones esenciales otorgadas para la respectiva autorización.

TÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 93.- De las constancias de seguridad privada

93.1. Las personas naturales o jurídicas que se encuentran autorizadas y/o registradas en la SUCAMEC pueden solicitar constancias de seguridad privada siempre y cuando sea información de sí mismas.

93.2. Para solicitar las constancias de seguridad privada, las personas naturales o jurídicas deben presentar el formulario de solicitud firmado por el/la administrado/a o el o la representante legal, indicando razón social, nombre del o de la representante legal, número de RUC, domicilio, medios de comunicación y número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad. Indicar el tipo de constancia que requiere.

Artículo 94.- Tipos de constancias de seguridad privada

94.1. Los tipos de constancias de seguridad privada que emite la SUCAMEC son:

a) Constancia de antecedentes de personas naturales.
b) Constancia de antecedentes de personas jurídicas.
c) Constancia de sanciones y actividades de fiscalización.
d) Constancia de personal de seguridad.

94.2. La SUCAMEC, a través de una Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia, establece las características de cada tipo de constancia.

94.3. La expedición de constancias de seguridad privada es un servicio exclusivo de la SUCAMEC en virtud a las autorizaciones y renovaciones para prestar servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades.

TÍTULO VIII
POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

CAPÍTULO I
POTESTAD FISCALIZADORA

Artículo 95.- Potestad de Fiscalización

95.1. Las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada están sujetas a ser fiscalizadas mediante inspecciones inopinadas.

95.2. La SUCAMEC puede requerir del apoyo de la Policía Nacional del Perú para ejercer su potestad de fiscalización. Asimismo, puede ejercer sus facultades con la colaboración del Ministerio Público y Poder Judicial.

95.3. La SUCAMEC, cuenta con la función de imponer las medidas administrativas razonables y proporcionales, según lo establecido en la tabla de sanciones aprobadas en el presente Reglamento.

Artículo 96.- Principios

La potestad de fiscalización en materia de servicios de seguridad privada se rige bajo los principios generales de toda actuación administrativa, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, observando además los siguientes:

a) Principio de igualdad.- Durante el desarrollo de la actividad de fiscalización se encuentra prohibido cualquier tipo de diferencias de trato discriminatorias.

b) Principio de proporcionalidad.- La actuación de la SUCAMEC debe guardar conformidad, de manera estricta, entre los fines establecidos de la fiscalización y los medios a emplear.

c) Principio de congruencia.- La actuación de fiscalización debe estar vinculada a su objeto establecido, salvo que se detecte algún incumplimiento adicional que amerite la ampliación o variación del mismo.

d) Principio de confidencialidad de la información.- El personal que desarrolla la actividad de fiscalización debe guardar reserva de toda la información que posea como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

e) Principio de presunción de veracidad.- En el desarrollo de la actividad de fiscalización, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 97.- Entidad competente

La SUCAMEC es la entidad competente para ejercer la actividad de fiscalización en materia de servicios de seguridad privada.

Artículo 98.- Finalidad

La actividad de fiscalización en materia de servicios de seguridad privada tiene por finalidad lo siguiente:

a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones fiscalizables a que están sometidas las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

b) Prevenir el incumplimiento del marco normativo en materia de servicios de seguridad privada y promover la subsanación voluntaria del acto u omisión que lo contravenga, cuando corresponda.

c) La imposición y verificación del cumplimiento de las medidas administrativas (cautelares y correctivas).

d) La obtención de medios probatorios idóneos que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la sanción a imponerse.

Artículo 99.- Tipos de acciones de fiscalización

99.1. La SUCAMEC en virtud de su potestad fiscalizadora realiza los siguientes tipos de fiscalización:

99.2. En función del lugar donde se desarrolla:

a) Acción de supervisión de gabinete.- Comprende la investigación documental, análisis de base de datos, solicitud de información a entidades públicas e instituciones privadas, cruce de información contenida en sistemas informáticos u otros soportes, en mérito de la interoperabilidad administrativa.

b) Acción de supervisión de campo.- Son acciones de control realizadas de manera inopinada a toda persona natural o jurídica, pública o privada en sus instalaciones y/o lugares de prestación de servicios.

Para el caso de los servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores debe coordinarse la inspección con un día hábil de anticipación como mínimo.

En el caso de la inspección a las entidades del sistema financiero debe coordinarse la inspección con dos días hábiles de anticipación como mínimo.

99.3. En función de su programación:

a) Inspección programada.- Es la actividad de fiscalización establecida en el Plan Anual de Fiscalización, el cual tiene carácter reservado en lo que corresponda a los métodos de trabajo de los/as inspectores/as de la SUCAMEC. Dentro de la referida actividad se incluyen las inspecciones inopinadas, inspecciones de comprobación e inspecciones orientativas.

b) Inspección inopinada.- Es la actividad de fiscalización que busca verificar el cumplimiento de la normativa en materia de servicios de seguridad privada, la cual tiene carácter reservado y se realiza de manera aleatoria.

c) Inspección de comprobación.- Es la actividad de fiscalización que busca verificar el cumplimiento de la normativa en materia de servicios de seguridad privada y de las medidas administrativas impuestas, la cual concluye bajo las formas previstas en el presente Reglamento.

Cabe precisar que, si en mérito de una verificación de local, se advirtiera el incumplimiento a la normativa de servicios de seguridad privada, sin perjuicio de levantarse el acta de verificación, se procede a levantar un acta de inspección consignando los hechos constatados, lo cual debe concluir con un informe de fiscalización elaborado por el/la inspector/a de la SUCAMEC, cuando corresponda.

d) Inspección orientativa.- Es la actividad de fiscalización cuya finalidad es dar a conocer los alcances de la normativa de los servicios de seguridad privada a efectos de que los sujetos fiscalizados mejoren su gestión en el cumplimiento de la normativa de los servicios de seguridad privada.

e) Inspección especial.- Es la actividad de fiscalización no contemplada en el Plan Anual de Fiscalización, derivada de la toma de conocimiento, por cualquier medio o circunstancia, de hechos que involucren presunto incumplimiento o riesgo de incumplimiento de la normativa en materia de servicios de seguridad privada.

Artículo 100.- Etapas de la Fiscalización

La actividad de fiscalización en materia de servicios de seguridad privada comprende tres etapas (planificación, ejecución y resultados), los cuales se entienden de la manera siguiente:

a) Etapa de Planificación.- En esta etapa se realizan todas las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar la actividad de fiscalización de forma eficiente y eficaz.

b) Etapa de Ejecución.- En esta etapa se lleva a cabo las acciones de fiscalización conforme a los tipos previstos en el presente Reglamento, a efectos de alcanzar los fines de la potestad fiscalizadora.

c) Etapa de Resultados.- Es la última etapa y concluye bajo las siguientes formas:

1. Conformidad de la actividad fiscalizada.- De no advertirse incumplimiento a la normativa, corresponde que el inspector de la SUCAMEC elabore el informe de fiscalización respectivo, con lo que se da por concluida dicha actividad, no correspondiendo mayores acciones a seguir.

2. Recomendación de mejoras o correcciones.- De advertirse inminente riesgo de incumplimiento a la normativa o cumplimiento no óptimo de aquella, corresponde formular recomendaciones y mejoras en el desarrollo de la actividad fiscalizada, lo cual debe ser consignado en el informe de fiscalización, el cual es elaborado por el/la inspector/a de la SUCAMEC.

3. Advertencia de incumplimientos que no ameritan inicio de un procedimiento administrativo sancionador.- De advertirse incumplimientos mínimos a la normativa o cuando se observen incumplimientos que fueron subsanados, en los casos que corresponda, se procede conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 98. En el supuesto de no haber subsanado el incumplimiento (debidamente tipificado como infracción) advertido, se procede conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 98

4. Recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador.- De advertirse incumplimientos a la normativa no subsanables o que siendo pasibles de subsanación no lo fueron, corresponde que el/la inspector/a de la SUCAMEC elabore el informe de fiscalización y que recomiende el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. Imposibilidad de realizar la actividad de fiscalización.- De no realizarse la fiscalización por causas imputables al sujeto fiscalizado, se elabora el acta de fiscalización en el cual se deja constancia de los motivos del impedimento, sin perjuicio de ello, el órgano fiscalizador dejará un aviso en dicho domicilio, señalando que posteriormente se realizará una segunda visita.

De persistir dicha circunstancia se levanta el acta de fiscalización respectiva procediendo a concluir la actividad de fiscalización mediante el respectivo informe por parte del o de la inspector/a de la SUCAMEC.

6. La adopción de medidas preventivas.- El órgano fiscalizador impone las medidas preventivas que correspondan aplicar al caso concreto, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 101.- Finalidad

El presente reglamento determina las infracciones administrativas, sanciones y medidas administrativas a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sujetas a su ámbito de competencia, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de seguridad privada, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1213 y el presente Reglamento; y demás aspectos necesarios para la aplicación de las sanciones por parte de la SUCAMEC.

Artículo 102.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, la SUCAMEC se sujeta a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con los principios que rigen los servicios de seguridad privada, señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Artículo 103.- Prescripción

La prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones se sujeta a las reglas previstas en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SUBCAPÍTULO I
INSTRUCCIÓN PRELIMINAR

Artículo 104.- De las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se puede desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar con certeza, si concurren o no circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 105.- Archivo de la Instrucción Preliminar

105.1. Si de la investigación preliminar no se identifica materia sancionable, no se puede determinar de forma cierta al presunto/a infractor/a, este se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades, o cuando resulte aplicable los principios de la potestad sancionadora administrativa contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la autoridad instructora dispondrá mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar.

105.2. En el caso de reorganización societaria, la SUCAMEC inicia o prosigue la instrucción preliminar contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa, de concluir en su existencia.

SUBCAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 106.- Procedimiento administrativo sancionador

106.1. El procedimiento administrativo sancionador comprende los actos y diligencias conducentes a determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones por incumplimientos a la normativa de servicios de seguridad privada, debidamente tipificados.

106.2. El procedimiento administrativo sancionador consta de las siguientes etapas, las cuales son conducidas por autoridades diferenciadas: fase instructora y fase sancionadora.

Artículo 107. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

107.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio y se genera en los casos contemplados en el numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

107.2. Cuando el presunto incumplimiento a la normativa de seguridad privada pueda ser detectado por una entidad de la Administración Pública, esta se encuentra obligada de comunicarlo a la SUCAMEC y de remitir la documentación que le sea solicitada, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

107.3. El inicio del procedimiento administrativo sancionador es inimpugnable, pudiendo el administrado presentar su descargo conforme al plazo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 108.- Fase instructora del procedimiento administrativo sancionador

108.1. Es conducida por la autoridad instructora y comprende desde el inicio formal del procedimiento hasta la remisión del informe final de instrucción a la autoridad resolutiva. La autoridad instructora realiza sus funciones con absoluta independencia e imparcialidad.

108.2. La autoridad instructora durante esta etapa realiza las siguientes funciones:

a) Imputación de cargos al presunto/a infractor/a.

b) Otorgar prórroga de plazo por única vez y el uso de la palabra, cuando el/la administrado/a lo solicite.

c) Evaluación de los descargos y/o alegaciones presentadas.

d) Investigación y actuación probatoria de oficio o a petición de parte.

e) Solicitar y/o recomendar a la autoridad resolutiva la imposición de medidas administrativas.

f) Elaborar el informe final de instrucción debidamente motivado.

g) Otros que sean indispensables para el cumplimiento de los fines de la instrucción.

Artículo 109.- Presentación de descargos

La SUCAMEC formula la respectiva notificación de imputación de cargos al o a la presunto/a infractor/a para que presente sus descargos por escrito en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes. Sin perjuicio de ello se puede programar una audiencia en caso el/la administrado/a así lo solicite de manera complementaria.

Artículo 110.- Variación y ampliación de la imputación de cargos

Si durante el procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora considera que corresponde variar o ampliar la imputación de cargos, debido a una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, debe reorientar el procedimiento, corrigiendo y/o ampliando la infracción imputada por única vez. En este supuesto debe otorgarse al o la administrado/a el plazo de diez días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 111.- Fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador

111.1. Es conducida por la autoridad resolutiva y comprende desde la recepción del informe final de instrucción hasta la emisión del acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

111.2. La autoridad resolutiva durante esta etapa realiza las siguientes funciones:

a) Recibir el informe final de instrucción y notificar el mismo al o la presunto/a infractor/a a efectos de que formule sus descargos.

b) Evaluar los descargos y/o alegaciones.

c) Realizar actuaciones complementarias o necesarias, si se considera indispensable para resolver.

d) Determinar la imposición de la sanción y/o medida administrativa que corresponda.

e) Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

f) Resolver recursos impugnativos de reconsideración.

g) Remitir el expediente sancionador a la autoridad encargada del procedimiento de ejecución coactiva de la SUCAMEC, cuando corresponda.

h) Los procedimientos sancionadores serán notificados vía canal electrónico al o a la administrado/a por la SUCAMEC, según corresponda.

i) Otros que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

La autoridad resolutiva pone en conocimiento del o de la administrado/a el informe final de instrucción, a fin de que presente sus descargos por escrito en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

SUBCAPÍTULO III
CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 113.- Circunstancias eximentes

Constituyen circunstancias eximentes de la responsabilidad por infracciones las previstas en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS.

Artículo 114.- Circunstancias atenuantes

114.1. Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Subsanación voluntaria, en los casos que corresponda, luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

b) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el/la infractor/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

c) La conducta adoptada por el administrado durante el procedimiento sancionador.

d) La carencia de antecedentes de sanciones, en materia de seguridad privada.

e) La adopción de medidas necesarias para revertir la situación de ilegalidad.

f) La conclusión anticipada referida en el presente reglamento.

114.2. Las circunstancias atenuantes reducen la magnitud de la sanción a imponer, el porcentaje asignado a cada uno de ellos se encuentran previstos en la Directiva de Metodología de Cálculo de Multas, la cual es aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 115.- Circunstancia agravante

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad por infracciones la reiterancia por la comisión de diferente infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Esta circunstancia agravante incrementa la magnitud de la sanción a imponer, el porcentaje asignado a cada uno de ellos se encuentran previstos en la metodología para el cálculo de las multas.

Artículo 116.- Subsanación voluntaria

No cabe aplicar subsanación respecto de las acciones y omisiones constitutivas de infracción cuando aquellas se refieran a los siguientes supuestos:

a) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la actividad de fiscalización de la SUCAMEC, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.

b) Todos los incumplimientos calificados como infracción Muy Grave.

c) Prestación de servicios de seguridad privada en cualquier modalidad con autorización vencida.

d) Prestación de servicios de seguridad sin arma de fuego en aquellas modalidades que su uso es obligatorio o prestar servicio con arma de fuego cuando se encuentre prohibido, así como no usar el chaleco antibalas cuando resulte obligatorio.

e) Desarrollo de servicios de seguridad privada en la modalidad de protección por cuenta propia a favor de terceros.

f) Almacenamiento de armas de fuego en una oficina administrativa.

g) Almacenamiento de armas de fuego en los puestos de servicios sin las medidas de seguridad ni supervisión adecuada.

h) La omisión de comunicar oportunamente incidentes ocurridos durante la prestación del servicio de seguridad privada que pongan en riesgo la integridad física de las personas o del patrimonio. Asimismo, realizar actos que afecten o pongan en riesgo la seguridad de los bienes o personas objeto de vigilancia y seguridad, durante la prestación de servicios de seguridad privada.

i) Prestar el servicio de seguridad en eventos, con personal que no está registrado en la plataforma virtual de la SUCAMEC.

j) Contratación de capacitadores en sus Departamentos de Capacitación o CEFOESP sin contar con la autorización de capacitador/a vigente.

k) Intervención en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad ciudadana.

l) Portar armas de fuego y municiones cuando no se encuentren prestando o desarrollando servicios de seguridad privada.

m) No contar como mínimo con un personal de seguridad que preste el servicio de vigilancia privada en la oficina de la entidad del sistema financiero.

n) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza.

SUBCAPÍTULO IV
CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 117. Conclusión Anticipada

117.1. El procedimiento administrativo sancionador puede concluir anticipadamente si el/la administrado/a se allana total o parcialmente a los cargos imputados en la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador por infracción tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones que forma parte del presente Reglamento.

117.2. La conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador, mediante el reconocimiento de los cargos imputados, genera la obligación del pago de la multa prevista aplicando un factor atenuante equivalente al 70% de la misma. No es aplicable este descuento a las infracciones tipificadas como Muy Graves, ni en los casos de reincidencia o reiterancia.

117.3. El allanamiento puede ser total o parcial, puede ser presentado hasta antes de la emisión del acto administrativo que resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador. La solicitud debe ser presentada por el/la imputado/a o el o la representante legal, en caso de ser persona jurídica, indicando expresamente los cargos respecto de los cuales se allana.

117.4. La SUCAMEC emite una resolución que resuelve el allanamiento y pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

117.5. Contra la resolución que resuelve el allanamiento no procede interponer recurso impugnativo, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 118.- Imposición de sanciones y medidas correctivas

118.1. De acreditarse la comisión de las infracciones administrativas imputadas corresponde imponer la sanción respectiva. Asimismo, resulta procedente imponer las medidas correctivas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

118.2. La imposición de la sanción administrativa y su ejecución no exime al o a la infractor/a del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

Artículo 119.- Criterios para la aplicación de las sanciones

119.1. Para la graduación de las sanciones pecuniarias se utilizan los siguientes criterios: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, los factores atenuantes, así como agravantes; en casos excepcionales, puede recurrirse al criterio del daño causado.

119.2. En la graduación de las sanciones no pecuniarias se utilizan los referidos criterios en lo que resulte aplicable.

Artículo 120.- Sobre la metodología del cálculo de multas

120.1. Para la metodología del cálculo de multas se tendrá en cuenta los criterios del artículo precedente, así como el uso de técnicas de cuantificación y otras aplicaciones que sean necesarias para su mayor eficiencia.

120.2. La SUCAMEC aprueba, mediante Resolución de Superintendencia, la directiva de metodología para el cálculo de las multas, la cual incluye las técnicas de cuantificación y las aplicaciones correspondientes y los criterios establecidos en el artículo 119 del presente Reglamento.

Artículo 121.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador

121.1. De constatarse que no se ha configurado infracción administrativa alguna, no se pueda determinar de forma cierta al o a la presunto/s infractor/a, este/a se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, la autoridad resolutiva dispone el archivo del procedimiento sancionador. Tratándose de reorganización societaria, la SUCAMEC continúa el procedimiento contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización, quien asume las consecuencias de la responsabilidad administrativa, de concluir en su existencia.

121.2. En los supuestos que se haya configurado alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, sin perjuicio de determinar la infracción cometida, se procede al archivo del procedimiento.

121.3. Por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

CAPÍTULO III
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 122.- De las medidas administrativas

122.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, la SUCAMEC se encuentra habilitada para imponer medidas administrativas, así como verificar el cumplimiento de las mismas.

122.2. Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por las autoridades competentes, que deben ser cumplidas en plazo, forma y modo establecidos.

122.3. Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador, responden a una naturaleza y objetivos diferentes.

122.4. Para la imposición de las medidas administrativas el órgano competente debe observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

122.5. Constituyen medidas administrativas las siguientes: medidas preventivas, mandatos de carácter particular, medidas cautelares y medidas correctivas.

122.6. Para la ejecución de las medidas administrativas, de ser necesario, se puede requerir apoyo de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades.

Artículo 123.- Competencia

123.1. Son competentes para imponer medidas administrativas:

a) Órgano Fiscalizador.- Impone medidas administrativas preventivas y mandatos de carácter particular en el marco del ejercicio de su función de control y fiscalización.

b) Autoridad Resolutiva.- Dicta mandatos de carácter particular, medidas cautelares y correctivas.

123.2. La Autoridad Instructora puede requerir, en los casos que corresponda y debidamente motivado, a la autoridad resolutiva la imposición de medidas administrativas que sean de su competencia.

Artículo 124.- Medidas preventivas

124.1. Son aquellas que se imponen cuando se constata la existencia de inminente peligro individualizado o colectivo para la vida, integridad física, propiedad, seguridad, paz y tranquilidad pública. No requiere de procedimiento administrativo sancionador previo, su ejecución es inmediata, sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

124.2. Las medidas preventivas son de aplicación para las entidades del sistema financiero en lo que corresponda.

124.3. Pueden ser modificadas o levantadas, de oficio o a instancia de parte, cuando se verifique la desaparición de las causas que motivaron su adopción.

124.4. Las medidas administrativas preventivas son:

a) **Incautación de armas de fuego.-** Esta medida se impone cuando se incumpla los requisitos mínimos obligatorios de los locales establecidos en los literales a), c) y numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

b) **Paralización temporal de la actividad.-** Implica la suspensión de actividades, por la comisión de infracciones muy graves, hasta el levantamiento o subsanación de las observaciones advertidas por la SUCAMEC o se cumpla con las disposiciones legales, conforme a lo previsto en la tabla de sanciones aprobada en el presente Reglamento.

c) **Clausura del local.**- Esta medida se impone cuando se advierta el desarrollo de actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes o las mismas se encuentren vencidas, canceladas o suspendidas.

d) **Inmovilización o internamiento temporal de vehículos.-** Esta medida se impone cuando el vehículo blindado no cuenta con la certificación de los requisitos mínimos de seguridad emitida por la SUCAMEC o que la misma se encuentra vencida.

e) **Suspensión del dictado de Cursos de Formación Básica, Perfeccionamiento o Especialización.-** Esta medida se impone cuando los Curso de Formación Básica, Perfeccionamiento o Especialización se dicten con capacitadores en seguridad privada no acreditados por la SUCAMEC o que se encuentren con la acreditación vencida.

f) **Incautación de uniformes, implementos y/o dispositivos de seguridad.-** Esta medida se impone cuando el uniforme tenga semejanza al utilizado por personal policial o militar. Los implementos de seguridad son materia de incautación cuando incumplan las normas que las regulan. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

124.5. Ejecución de medidas preventivas

a) La SUCAMEC puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para la ejecución de las medidas preventivas antes detalladas. En casos excepcionales o cuando no cuente con un órgano desconcentrado en el ámbito geográfico donde ocurra el hecho infractor, puede solicitar la intervención directa de la misma.

b) Para disponer las medidas preventivas no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que estas pueden ejecutarse sin perjuicio de la sanción administrativa que hubiere lugar, extendiéndose su vigencia hasta que:

1. Se verifique su cumplimiento.
2. Desaparezca las condiciones que las motivaron.
3. Se inicie procedimiento administrativo sancionador o,
4. Se cumpla el plazo máximo de treinta días calendario, prorrogable por treinta días adicionales.

Artículo 125.- Mandatos de carácter particular

125.1. Son disposiciones dictadas por el órgano competente, a través del cual se ordena al o a la administrado/a informar, elaborar o generar información y/o documentación relevante que permita garantizar la eficacia del ejercicio de la potestad fiscalizadora. Esta medida tiene un alcance mayor al requerimiento de información.

125.2. El/la administrado/a tendrá diez días hábiles después de haber sido notificado para el cumplimiento del mandato dispuesto, pudiéndose prorrogar por igual plazo, siempre que sea solicitado antes del vencimiento del mismo.

125.3. Los mandatos de carácter particular son:

a) Remitir información y/o documentación que consta en los archivos físicos o virtuales del o de la administrado/a.

b) Generar información y/o documentación sobre la actividad sujeta a fiscalización.

Artículo 126.- Medidas cautelares

126.1. Son disposiciones dictadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador o con la resolución que impone la sanción, cuya finalidad consiste en asegurar la eficacia de la resolución final.

126.2. Las medidas cautelares son:

a) Ejecución anticipada de carta fianza.- Cuando la sanción a imponer sea una multa, la carta fianza se encuentra próxima a vencer y el/la administrado/a no cuente con patrimonio suficiente para garantizar el cumplimiento de la eventual sanción.

b) Suspensión anticipada de autorización.- Cuando la posible sanción a imponer sea suspensión y la actividad desarrollada implique evidente incumplimiento de la normativa.

c) Imposición de cualquiera de las medidas preventivas como medidas cautelares.- Cuando la SUCAMEC no haya podido imponer una medida preventiva previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, puede imponer las medidas preventivas establecidas en el numeral 124.4 del artículo 124 del presente reglamento como medidas cautelares, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 127.- Medidas correctivas

127.1. Son disposiciones dictadas juntamente con la resolución que impone la sanción, independientes de ella, cuyo objeto es restablecer la legalidad afectada por el/la infractor/a, revertir los efectos de su actuación u omisión y reponer la situación al estado anterior de la comisión de la infracción.

127.2. Están sujetas a variación en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, o a ser levantadas en cualquier momento de oficio o a solicitud de parte. Tienen una duración extensiva a la emisión de la resolución que declara la conformidad de su cumplimiento.

127.3. Excepcionalmente, el/la administrado/a puede presentar una solicitud de prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de esta medida, la cual debe ser debidamente sustentada y previa al vencimiento de dicho plazo.

127.4. Las medidas correctivas son:

a) El decomiso definitivo de las armas de fuego, municiones y artículos conexos empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción temporal o definitiva de la actividad causante de la infracción.

c) La clausura temporal o definitiva, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación de llevar cursos de capacitación en materia de servicios de seguridad privada, cuyo costo es asumido por el infractor.

e) El decomiso de uniformes, implementos y/o dispositivos de seguridad.

f) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso.

CAPÍTULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 128.- Recursos administrativos

128.1. Los recursos administrativos que se pueden interponer en vía administrativa son reconsideración y

apelación. Los plazos, requisitos y demás condiciones para su presentación se rigen según lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

128.2. Los recursos administrativos proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia y aquellos actos administrativos que dictan medidas administrativas cautelares, correctivas, así como mandatos de carácter particular.

128.3. Los recursos administrativos interpuestos fuera de plazo son declarados improcedentes por extemporáneo.

128.4. Los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad pueden ser subsanados en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse notificado el requerimiento de subsanación. De no subsanar las omisiones dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles.

Artículo 129.- Órganos competentes

129.1. El órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador se constituye en primera instancia administrativa, de acuerdo a sus competencias. La segunda y última instancia administrativa la constituye la Superintendencia Nacional.

129.2. Contra lo resuelto en última instancia administrativa sólo procede la interposición de la acción contencioso administrativo, la misma que no suspende los efectos del acto administrativo. Dicha acción se interpone de conformidad con la Ley de la materia.

CAPÍTULO V
EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 130.- Ejecución de las resoluciones de sanciones pecuniarias

130.1. Las resoluciones que imponen sanciones pecuniarias, cuando queden firmes o agoten la vía administrativa constituyen títulos de ejecución, las cuales son de cumplimiento obligatorio y de ejecutoriedad inmediata.

130.2. La ejecución de estas resoluciones, se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, las normas que la modifiquen o sustituyan, así como por las demás normas o lineamientos de la materia dictados por la SUCAMEC.

Artículo 131.- Fraccionamiento para el pago de multas

A solicitud de los/las administrados/as, la SUCAMEC puede otorgar el fraccionamiento por el pago de multas, siempre que se desistan de los recursos impugnatorios o acción contenciosa administrativa que hubieren interpuesto en contra de la resolución de sanción. El procedimiento y condiciones para el fraccionamiento del pago de la multa son regulados en la Directiva que para tal fin emita la SUCAMEC, la cual es aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 132.- Ejecución de las resoluciones de sanciones no pecuniarias:

Las resoluciones firmes o que agoten la vía administrativa cuando imponen sanciones no pecuniarias, son ejecutadas mediante su registro y/o anotación en los sistemas informáticos. Sin perjuicio de ello la SUCAMEC adopta las medidas correspondientes.

Artículo 133.- Ejecución de medidas administrativas

133.1. Las medidas administrativas preventivas se ejecutan mediante el levantamiento del acta de imposición respectiva. La autoridad competente podrá disponer mecanismos o acciones necesarias para su cumplimiento, tales como instalar pancartas o avisos en los que se consigne la identificación de los/las administrados/as, la identificación de la medida impuesta y su plazo de vigencia, en los supuestos de cancelación o suspensión.

133.2. Los mandatos de carácter particular se ejecutan con la debida notificación al o a la administrado/a del requerimiento respectivo y culminan con su cumplimiento efectivo.

133.3. Las medidas cautelares y correctivas se ejecutan conforme a las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS.

133.4. Tratándose de medidas correctivas los administrados pueden presentar documentos y alegaciones a fin de acreditar su cumplimiento, en tal caso, el órgano competente emitirá su conformidad.

CAPÍTULO VI
TIPIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 134.- Infracciones administrativas de las empresas de seguridad y personas jurídicas de derecho público o privado

134.1. Constituyen infracciones administrativas muy graves de las empresas de seguridad y personas jurídicas de derecho público o privado, las siguientes:

a) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades sin la respectiva autorización.

b) Prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego sin la modificación de la autorización correspondiente.

c) Custodiar armas de fuego en los puestos de servicio sin contar con la certificación correspondiente.

d) No establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control en los puestos de servicio.

e) No contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al o a la usuario/a.

f) No retornar las armas de fuego a su local al culminar el servicio en la entidad usuaria, salvo que cuente con la certificación de custodia de armas de fuego en los puestos de servicio del o de la usuario/a.

g) Trasladar armas de fuego de propiedad de las empresas especializadas en medios de transporte público.

h) Brindar actividades de capacitación y especialización a su personal de seguridad sin la respectiva autorización.

i) Contratar capacitadores/as en seguridad privada en sus Departamentos de Capacitación sin contar con la autorización vigente expedida por la SUCAMEC.

j) Expedir constancias a favor del personal de seguridad que no haya asistido ni aprobado la capacitación.

k) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.

134.2. Constituyen infracciones administrativas graves de las empresas de seguridad y personas jurídicas de derecho público o privado, las siguientes:

a) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades con la autorización vencida, suspendida o cancelada.

b) Contar con accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, responsables legales, en la empresa de seguridad que tengan los impedimentos establecidos en la normativa.

c) Realizar el cambio físico de local sin contar con la respectiva autorización.

d) Contar con una armería o custodiar armas de fuego y municiones dentro de las oficinas administrativas.

e) Prestar servicios de seguridad privada en un local que no cumpla o no mantenga los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los literales a), c) y numerales 1), 2), 3), 4), 6) y 8) del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

f) Prestar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores empleando medios de transporte sin certificación de requisitos mínimos de seguridad.

g) Prestar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores sin arma de fuego.

h) Prestar el servicio de custodia de bienes controlados sin arma de fuego.

i) Desarrollar servicios de seguridad privada en la modalidad de protección por cuenta propia a favor de terceros.

j) Destacar personal de seguridad a un puesto de servicio sin contar con la autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada emitido por la SUCAMEC.

k) No comunicar a la SUCAMEC la prestación del servicio de seguridad en eventos según el plazo establecido en la normativa.

l) Prestar el servicio de seguridad en eventos, con personal que no está registrado por la SUCAMEC.

m) No informar a la SUCAMEC el cese temporal de la autorización de funcionamiento para la prestación de los servicios de seguridad privada.

n) No informar a la SUCAMEC o informar fuera del plazo establecido la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento para la prestación de los servicios de seguridad privada y/o la cancelación de sus sucursales.

o) No informar a la SUCAMEC el reinicio de actividades de la prestación de los servicios de seguridad privada.

p) No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada.

q) No informar a la SUCAMEC el cese de actividades de la autorización de funcionamiento de sus Departamentos de Capacitación.

r) No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

s) No mantener las condiciones del Departamento de Capacitación que permitieron su acceso a la autorización.

t) Expedir constancias a favor del personal de seguridad utilizando el logotipo y/o isotipo de la SUCAMEC y/o del Ministerio del Interior.

u) No cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.

134.3. Constituyen infracciones administrativas leves de las empresas de seguridad y personas jurídicas de derecho público o privado, las siguientes:

a) No informar a la SUCAMEC o informar fuera del plazo establecido la apertura o el cierre de oficinas administrativas.

b) No informar anualmente a la SUCAMEC el capital social de la empresa suscrito y pagado, así como cualquier proceso de fusión, escisión, liquidación, disolución o extinción de la empresa.

c) Destacar personal de seguridad a un puesto de servicio con autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada vencido.

d) Desarrollar actividades diferentes a la seguridad privada en los locales autorizados para tal fin.

e) No informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios de sus clientes/as, así como las prórrogas o modificaciones de los datos informados, en el plazo establecido en el reglamento.

f) No cumplir con informar y registrar ante la SUCAMEC, dentro del plazo establecido en el reglamento, la copia del prospecto o diseño del uniforme, emblemas, distintivos e implementos a utilizar por el personal de seguridad, así como las modificaciones y/o nuevos diseños de estos.

g) Destacar personal de seguridad que preste servicios de seguridad sin el uniforme ni implementos establecidos en la normativa.

h) Contratar capacitadores/as en seguridad privada en sus Departamentos de Capacitación con autorización vencida.

Artículo 135.- Infracciones administrativas del personal de seguridad

135.1. Constituyen infracciones administrativas muy graves del personal de seguridad, las siguientes:

a) No contar con el registro para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA).

b) No contar con autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE).

135.2. Constituyen infracciones administrativas graves del personal de seguridad, las siguientes:

a) No portar el chaleco antibalas y/o los implementos de seguridad durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada con arma de fuego.

b) Prestar el Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA) con arma de fuego.

c) Contar con el registro vencido para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA).

d) Contar con autorización vencida para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE).

e) No informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios de sus clientes/as, en las modalidades de servicios individuales, de conformidad con el plazo establecido en el reglamento.

f) No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

g) Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad ciudadana.

135.3. Constituye infracción administrativa leve del personal de seguridad, la siguiente: No portar el carné de identidad vigente emitido por la SUCAMEC durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada.

Artículo 136.- Infracciones administrativas de las entidades del Sistema Financiero

136.1. Constituye infracción administrativa muy grave de las entidades del Sistema Financiero, la siguiente: No contar con la certificación de las medidas mínimas de seguridad de sus oficinas.

136.2. Constituyen infracciones administrativas graves de las entidades del Sistema Financiero, las siguientes:

a) Contar con la certificación vencida de las medidas mínimas de seguridad de sus oficinas.

b) No contar con un sistema de alarma operativo (silencioso y sonoro) que se encuentre en conexión permanente a una central de monitoreo y con capacidad de reportar hechos delictivos a las autoridades competentes.

c) No contar con un sistema de video vigilancia operativo, propio o de empresas especializadas cuya grabación en video conserve como mínimo treinta días de grabación y facilite la identificación de las personas y de actividades de la oficina.

d) No contar como mínimo con un personal de seguridad que preste el servicio de vigilancia privada dotado con chaleco antibalas, pulsador inalámbrico de alarmas en mano y equipo de comunicación.

e) No contar con empresas de transporte, custodia y administración de numerario que se encuentren autorizadas por la SUCAMEC para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

f) No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

136.3. Constituye infracción administrativa leve de las entidades del Sistema Financiero, la siguiente: No publicar el aviso sobre las medidas mínimas de seguridad adoptadas en zona visible al público.

Artículo 137.- Infracciones administrativas del o de la capacitador/a en seguridad privada

137.1. Constituyen infracciones administrativas muy graves del o de la capacitador/a en seguridad privada, las siguientes:

a) Capacitar sin contar con la autorización vigente expedida por la SUCAMEC.

b) Aprobar a participantes que no hayan recibido capacitación ni aprobado la respectiva evaluación.

c) No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

d) Entrenar, adiestrar o capacitar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o similar naturaleza.

137.2. Constituye infracción administrativa grave del o de la capacitador/a en seguridad privada, la siguiente: Capacitar con la autorización vencida y/o capacitar en módulos no autorizados por la SUCAMEC.

Artículo 138.- Infracciones administrativas de los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada – CEFOESP

138.1. Constituyen infracciones administrativas muy graves de los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada – CEFOESP, las siguientes:

a) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.

b) Brindar actividades de capacitación y especialización en seguridad privada sin contar con la autorización de la SUCAMEC.

c) Contratar capacitadores/as en seguridad privada no autorizados por la SUCAMEC.

d) Expedir el CECASE (Certificado de Capacitación en Seguridad) a favor de quienes no hayan recibido o culminado satisfactoriamente la capacitación.

e) No brindar facilidades a la SUCAMEC en las actividades de fiscalización.

138.2. Constituyen infracciones administrativas graves de los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada – CEFOESP, las siguientes:

a) Contratar capacitadores/as en seguridad privada con la autorización de la SUCAMEC vencida.

b) Expedir el CECASE (Certificado de Capacitación en Seguridad) con el logotipo y/o isotipo de la SUCAMEC y/o del Ministerio del Interior.

c) No mantener las condiciones mínimas que permitieron su acceso a la autorización.

d) No cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC

En un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la SUCAMEC modifica su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) institucional incluyendo los procedimientos administrativos establecidos en la presente norma.

SEGUNDA. Aprobación de Directivas

La SUCAMEC tiene un plazo de noventa días calendario para la emisión de Directivas, las cuales son aprobadas por Resolución de Superintendencia, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

TERCERA. De la acreditación de Instructores del Instituto Nacional Penitenciario - INPE

De conformidad con lo dispuesto en Decreto Supremo Nº 016-2012-JUS, que aprueba el Reglamento que Regula el Empleo, Registro y Posesión de Armas de Fuego autorizadas al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la SUCAMEC registra a los instructores del INPE como capacitadores de seguridad penitenciaria en el uso de armas de fuego, y emite las disposiciones necesarias para que se adecuen a lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Formación básica, perfeccionamiento o especialización en materia de seguridad privada

En tanto se implementen los CEFOESP y los Departamentos de Capacitación de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada, la Directiva PM02.04/GSSP/DIR/47.01 que regula las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento para los aspirantes y el personal de Seguridad, y establece el plan de estudios y la Directiva Nº 008-2016-SUCAMEC que establece el Proceso de Selección y Acreditación de Instructores, permanecen vigentes hasta su respectiva actualización.

SEGUNDA. Alcance nacional de las autorizaciones para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada

Las autorizaciones correspondientes a las modalidades de Servicio de Protección Personal, Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores, Servicio de Tecnología de Seguridad y Servicio de Protección por Cuenta Propia que fueron emitidas bajo los alcances de la Ley Nº 28879 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2011-IN y sus modificatorias, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y el presente reglamento tienen alcance a nivel nacional, respetando su vigencia.

TERCERA. Marco legal aplicable a los procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite, continúan y terminan su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL DE REFERENCIA	SUJETO INFRACTOR	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DERECHO PÚBLICO O PRIVADO					
1	Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades sin la respectiva autorización.	Artículos 21 y 32 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 7.1 del artículo 7 y numeral 8.1 del artículo 8 de su reglamento.	Empresa de Seguridad Persona jurídica pública o privada	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
2	Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades con la autorización vencida, suspendida o cancelada.	Artículos 21 y 32 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 7.4 del artículo 7, numeral 8.1 del artículo 8, literales f) e i) del artículo 53 de su reglamento.	Empresa de Seguridad Persona jurídica pública o privada	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
3	Contar con accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, responsables legales, en la empresa de seguridad que tengan los impedimentos establecidos en la normativa.	Artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal c) del numeral 11.4 del artículo 11, literal c) del numeral 18.1 del artículo 18, literal c) del numeral 20.1 del artículo 20, literal c) del numeral 22.1 del artículo 22, literal c) del numeral 30.1 del artículo 30, literal c) del numeral 33.1 del artículo 33, literal c) del numeral 35.1 del artículo 35, literal c) del numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
4	Realizar el cambio físico de local sin contar con la respectiva autorización.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 14.1 del artículo 14, literal h) del artículo 52 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
5	Prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego sin la modificación de la autorización correspondiente.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 51.2 del artículo 51 y literal e) del artículo 53 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
6	Contar con una armería o custodiar armas de fuego y municiones dentro de las oficinas administrativas.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal b) y c) del artículo 53 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
7	No informar a la SUCAMEC o informar fuera del plazo establecido la apertura o el cierre de oficinas administrativas.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 12 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT
8	Prestar servicios de seguridad privada en un local que no cumpla o no mantenga los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los literales a), c) y numerales 1), 2), 3), 4), 6) y 8) del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 10 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
9	Custodiar armas de fuego en los puestos de servicio sin contar con la certificación correspondiente.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213 Artículo 15 y literal j) del artículo 53 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT Suspensión 30 a 180 días calendario
10	No establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control en los puestos de servicio.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal d) del numeral 15.3 del artículo 15, literal m) del artículo 52 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL DE REFERENCIA	SUJETO INFRACTOR	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
11	No contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al usuario.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal d) del numeral 15.3 del artículo 15, literal l) del artículo 52 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
12	Prestar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores empleando medios de transporte sin certificación de requisitos mínimos de seguridad.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 24.2 del artículo 24, numeral 27.1 del artículo 27 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
13	Prestar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores sin arma de fuego.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 21 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
14	Prestar el servicio de custodia de bienes controlados sin arma de fuego.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 29 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
15	Desarrollar servicios de seguridad privada en la modalidad de protección por cuenta propia a favor de terceros.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 38 de su reglamento.	Persona jurídica pública o privada	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
16	No informar anualmente a la SUCAMEC el capital social de la empresa suscrito y pagado, así como cualquier proceso de fusión, escisión, liquidación, disolución o extinción de la empresa.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal bb) del artículo 52 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT
17	Destacar personal de seguridad a un puesto de servicio sin contar con la autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada emitido por la SUCAMEC.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal k) del artículo 53 y artículo 59 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
18	Destacar personal de seguridad a un puesto de servicio con autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada vencido.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal k) del artículo 53 y artículo 59 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT
19	No retornar las armas de fuego a su local al culminar el servicio en la entidad usuaria, salvo que cuente con la certificación de custodia de armas de fuego en los puestos de servicio del o de la usuario/a.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal b) del artículo 52 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
20	Trasladar armas de fuego de propiedad de las empresas especializadas en medios de transporte público.	Literal h) del artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213	Empresa de seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
21	Desarrollar actividades diferentes a la seguridad privada en los locales autorizados para tal fin.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal a) del artículo 53 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2 UIT
22	No comunicar a la SUCAMEC la prestación del servicio de seguridad en eventos según el plazo establecido en la normativa.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213 Numeral 32.2 del artículo 32 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
23	Prestar el servicio de seguridad en eventos, con personal que no está registrado por la SUCAMEC.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 32.3 del artículo 32 de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
24	No informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios de sus clientes/as, así como las prórrogas o modificaciones de los datos informados, en el plazo establecido en el reglamento.	Artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 54.1 y 54.3 del artículo 54 de su reglamento.	Empresa de seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT
25	No cumplir con informar y registrar ante la SUCAMEC, dentro del plazo establecido en el reglamento, la copia del prospecto o diseño del uniforme, emblemas, distintivos e implementos a utilizar por el personal de seguridad, así como las modificaciones y/o nuevos diseños de estos.	Literales ff) y gg) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT
26	Destacar personal de seguridad que preste servicios de seguridad sin el uniforme ni implementos establecidos en la normativa.	Literal a) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL DE REFERENCIA	SUJETO INFRACTOR	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
27	No informar a la SUCAMEC el cese temporal de la autorización de funcionamiento para la prestación de los servicios de seguridad privada.	Literal d) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
28	No informar a la SUCAMEC o informar fuera del plazo establecido la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento para la prestación de los servicios de seguridad privada y/o la cancelación de sus sucursales.	Numeral 49.3 del artículo 49 y literal y) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
29	No informar a la SUCAMEC el reinicio de actividades de la prestación de los servicios de seguridad privada.	Literal d) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
30	No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada.	Literal w) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
31	Brindar actividades de capacitación y especialización a su personal de seguridad sin la respectiva autorización.	Numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
32	No informar a la SUCAMEC el cese de actividades de la autorización de funcionamiento de sus Departamentos de Capacitación	Literal f) del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
33	Contratar capacitadores en seguridad privada en sus Departamentos de Capacitación sin contar con la autorización vigente expedida por la SUCAMEC.	Literal h) del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
34	Contratar capacitadores en seguridad privada en sus Departamentos de Capacitación con autorización vencida.	Literal h) del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2 UIT
35	No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.	Literal d) del artículo 19 del Decreto Legislativo 1213. Literal t) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
36	No mantener las condiciones del Departamento de Capacitación que permitieron su acceso a la autorización.	Literal a) del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
37	Expedir constancias a favor del personal de seguridad que no haya asistido ni aprobado la capacitación.	Literal e) del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
38	Expedir constancias a favor del personal de seguridad utilizando el logotipo y/o isotipo de la SUCAMEC y/o del Ministerio del Interior.	Numeral 87.3 del artículo 87 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
39	No cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.	Artículo 85 y literal i) del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Empresa de Seguridad	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
40	Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.	Literal d) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal l) artículo 53 y literal l) del artículo 88) de su reglamento.	Empresa de Seguridad	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD					
41	No portar el carné de identidad vigente emitido por la SUCAMEC durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada.	Artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 59.1 del artículo 59 de su reglamento	Personal de Seguridad	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 0,5 UIT

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL DE REFERENCIA	SUJETO INFRACTOR	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
42	No portar el chaleco antibalas y/o los implementos de seguridad durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada con arma de fuego.	Literal b) del artículo 60 y artículo 65 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Personal de Seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
43	Prestar el Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA) con arma de fuego.	Artículos 15 y 26 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 44 de su reglamento	Personal de seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
44	No contar con el registro para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA).	Artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 45 de su reglamento	Personal de Seguridad	Muy Grave	Multa De 1 UIT hasta 5 UIT
45	Contar con el registro vencido para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA).	Artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1213 Numeral 45.2 del artículo 45 de su reglamento	Personal de Seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
46	No contar con autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE).	Artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1213. Artículo 47 de su reglamento	Personal de Seguridad	Muy Grave	Multa De 1 UIT hasta 5 UIT
47	Contar con autorización vencida para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE).	Artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1213. Numeral 47.3 del artículo 47 de su reglamento.	Personal de Seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
48	No informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios de sus clientes/as, en las modalidades de servicios individuales, de conformidad con el plazo establecido en el reglamento.	Numeral 54.1 del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	Personal de Seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
49	No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización	Numeral 44.2 del artículo 44 y numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213	Personal de Seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
50	Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad ciudadana.	Literal a), del artículo 26 del Decreto Legislativo Nº 1213.	Personal de Seguridad	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO					
51	No contar con la certificación de las medidas mínimas de seguridad de sus oficinas.	Artículo 40 del Decreto Legislativo Nº 1213 y artículo 89 de su reglamento.	Entidad del sistema financiero	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
52	Contar con la certificación vencida de las medidas mínimas de seguridad de sus oficinas.	Artículo 40 del Decreto Legislativo Nº 1213 y artículo 89 de su reglamento.	Entidad del sistema financiero	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
53	No contar con un sistema de alarma operativo (silencioso y sonoro) que se encuentre en conexión permanente a una central de monitoreo y con capacidad de reportar hechos delictivos a las autoridades competentes.	Literal a) del artículo 8 del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.	Entidad del sistema financiero	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
54	No contar con un sistema de video vigilancia operativo, propio o de empresas especializadas cuya grabación en video conserve como mínimo treinta días de grabación y facilite la identificación de las personas y de actividades de la oficina.	Artículo 9 del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.	Entidad del sistema financiero	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
55	No contar como mínimo con un personal de seguridad que preste el servicio de vigilancia privada dotado con chaleco antibalas, pulsador inalámbrico de alarmas en mano y equipo de comunicación.	Literal a) del artículo 5 del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.	Entidad del sistema financiero	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
56	No contar con empresas de transporte, custodia y administración de numerario que se encuentren autorizadas por la SUCAMEC para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores.	Artículo 10 del Reglamento de medidas mínimas de seguridad. para las entidades del sistema financiero.	Entidad del sistema financiero	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
57	No publicar el aviso sobre las medidas mínimas de seguridad adoptadas en zona visible al público.	Artículo 12 del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.	Entidad del sistema financiero	Leve	Multa De 0,2 UIT hasta 2UIT

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL DE REFERENCIA	SUJETO INFRACTOR	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
58	No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización	Numeral 91.1 del Artículo 91 del reglamento del Decreto Legislativo 1213.	Entidad del sistema financiero	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL O DE LA CAPACITADOR/A EN SEGURIDAD PRIVADA				
59	Capacitar sin contar con la autorización vigente expedida por la SUCAMEC.	Artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1213 Literal b) del artículo 76 de su reglamento.	Capacitador en seguridad privada	Muy Grave	Multa Más de 1 UIT hasta 5 UIT
60	Capacitar con la autorización vencida y/o capacitar en módulos no autorizados por la SUCAMEC.	Artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1213 Numeral 74.1 del artículo 74 y el literales b) y c) del artículo 76 de su reglamento.	Capacitador en seguridad privada	Grave	Multa Más de 0,5 UIT hasta 1 UIT
61	Aprobar a participantes que no hayan recibido capacitación ni aprobado la respectiva evaluación.	Artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal a) del artículo 76 de su reglamento.	Capacitador en seguridad privada	Muy Grave	Multa Más de 1 UIT hasta 5 UIT y Cancelación de la autorización
62	No brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización	Artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1213. Literal f) del artículo 76 de su reglamento.	Capacitador en seguridad privada	Muy Grave	Multa Más de 1 UIT hasta 5 UIT
63	Entrenar, adiestrar o capacitar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o similar naturaleza.	Literal g) del artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213	Capacitador en seguridad privada	Muy Grave	Multa Más de 1 UIT hasta 5 UIT
	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA – CEFOESP				
64	Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar a mercenarios/as, grupos hostiles, terroristas, grupos de criminalidad organizada y otras personas que puedan desarrollar actividades ilícitas o de similar naturaleza en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes; así como asegurar que sus capacitadores no brinden adiestramiento, capacitación u otro entrenamiento a los grupos antes descritos.	Artículo 39 del Decreto Legislativo Nº 1213 y literal l) del artículo 83 de su reglamento.	CEFOESP	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT y Cancelación de la autorización
65	Brindar actividades de capacitación y especialización en seguridad privada sin contar con la autorización de la SUCAMEC.	Numeral 79.1 del artículo 79 del reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
66	Contratar capacitadores/as en seguridad privada no autorizados por la SUCAMEC.	Literal h), del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
67	Contratar capacitadores/as en seguridad privada con la autorización de la SUCAMEC vencida.	Literal h) del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
68	Expedir el CECASE (Certificado de Capacitación en Seguridad) a favor de quienes no hayan recibido o culminado satisfactoriamente la capacitación.	Literal e), del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
69	Expedir el CECASE (Certificado de Capacitación en Seguridad) con el logotipo y/o isotipo de la SUCAMEC y/o del Ministerio del Interior.	Numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
70	No brindar facilidades a la SUCAMEC en las actividades de fiscalización.	Literal g) del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Muy Grave	Multa Más de 10 UIT hasta 50 UIT
71	No mantener las condiciones mínimas que permitieron su acceso a la autorización.	Literal a) del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT
72	No cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.	Literal i) del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.	CEFOESP	Grave	Multa Más de 2 UIT hasta 10 UIT